

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS EL
CAMBIO DE NOMBRE REALIZADO POR GUATEMALTECOS NATURALIZADOS EN
EL EXTRANJERO, EVITANDO EL PROBLEMA DE LA DOBLE IDENTIDAD**

MARÍA DEL CARMEN ZECENA LEMUS

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Mery López Cardona
Vocal: Axel Hernan Mérida Serrano
Secretario: Marvin Vinicio Hernández Hernández

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor David España Pinetta
Vocal: Licda. Vilma Corina Bustamante de Ortiz
Secretario: Lic. José Dolores Bor Sequén

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 11 de noviembre de 2013.

Atentamente pase al (a) Profesional, NORMA EUGENIA FRATTI LUTMANN
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARÍA DEL CARMEN ZECEÑA LÉMUS, con carné 200912305,
 intitulado NECESIDAD DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA EL CAMBIO DE NOMBRE REALIZADO POR GUATEMALTECOS NATURALIZADOS EN EL
EXTRANJERO, EVITANDO EL PROBLEMA DE LA DOBLE IDENTIDAD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 25 / 01 / 2014

Asesor(a)

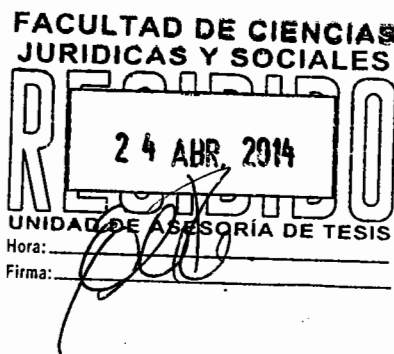




Licda. Norma Eugenia Fratti Luttmann
7ª Avenida 22-55, zona 12, Guatemala.
Tel. 52057070

Guatemala, 8 de abril de 2014.

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Doctor:

En atención al nombramiento emitido por la Unidad de Asesoría de fecha once de noviembre del año dos mil trece, por medio del cual fui nombrada asesora de la Bachiller **MARÍA DEL CARMEN ZECEÑA LÉMUS**, quien se identifica con número de carné: 200912305, con respecto a su trabajo de tesis de grado intitulado: **“NECESIDAD DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EL CAMBIO DE NOMBRE REALIZADO POR GUATEMALTECOS NATURALIZADOS EN EL EXTRANJERO, EVITANDO EL PROBLEMA DE LA DOBLE IDENTIDAD”**, manifiesto no ser pariente de la estudiante dentro de los grados de ley, por lo que informo:

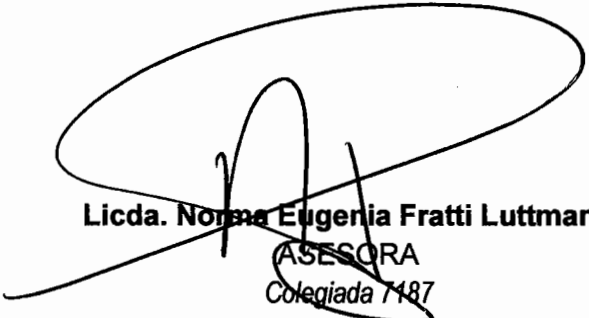
- a) En cuanto al contenido del trabajo de tesis, el mismo se distribuye en cinco capítulos en los que se desarrolla doctrinaria y legalmente lo relativo al procedimiento de cambio de nombre de guatemaltecos naturalizados en el extranjero, su inscripción y efectos derivados de la falta de inscripción. Asimismo se realizó un análisis exhaustivo referente a diversas figuras de carácter civil, con la finalidad de aportar una guía base para la presente investigación, recopilando información bibliográfica de autores reconocidos en la materia. La estudiante observó las adiciones sugeridas al contenido capitular, mismas que fueron realizadas.
- b) Los métodos y técnicas de investigación utilizados para la elaboración del trabajo, fueron las correctas, la investigación se basó en un análisis doctrinario y legal, cuyo fin fue determinar la evidente necesidad de inscribir un cambio de nombre en Guatemala, a razón de permitir la correcta identificación de la persona que ha realizado dicho cambio. Asimismo, se utilizaron correctamente los métodos: sintético, inductivo y deductivo, apoyados de la técnica bibliográfica y la documental, lo que permitió el fundamento argumentativo necesario.



- c) Respecto a la redacción del trabajo, ha de señalarse que la misma fue utilizada correctamente, el uso técnico de las normas gramaticales y de términos jurídicos son los apropiados para un trabajo de tesis de grado. De igual forma se presenta una correcta estructura capitular que permite desarrollar temas de relativa importancia para su estudio jurídico.
- d) Es competente señalar que en el contenido de la investigación, se satisfacen los requisitos reglamentarios establecidos; se hizo acopio de información, objetiva, clara y concisa, por lo que el aporte científico del trabajo plantea problemas relativos a la identidad de la persona, mismos que en la actualidad son de vital importancia, así mismo se destaca el manejo de legislación nacional e internacional, y su correcta aplicación temática.
- e) El arribo a la **conclusión discursiva** es correcto, se plantea de forma clara y precisa, acorde al análisis practicado; es una correcta argumentación de la interpretación del contenido del trabajo de tesis, presenta los hallazgos y aportes pertinentes, proponiéndose la ejecución de sentencia extranjera en Guatemala cuyo objeto será hacer válido en Guatemala el cambio de nombre realizado en el extranjero, inscribirlo en el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala y por ende permitir una correcta identificación de la persona.
- f) La bibliografía utilizada es extensa, acorde al tema investigado y pertinente para la elaboración y fortalecimiento argumentativo del trabajo de tesis, correspondiente a autores nacionales e internacionales. Se requiere, asimismo, hacer énfasis en la utilización apropiada de la normativa jurídica guatemalteca.

En virtud de lo anterior, se considera que la tesis presentada por la Bachiller MARÍA DEL CARMEN ZECEÑA LÉMUS cumple con los requisitos pertinentes y exigidos por el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, por lo que puede ser trasladado al revisor correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

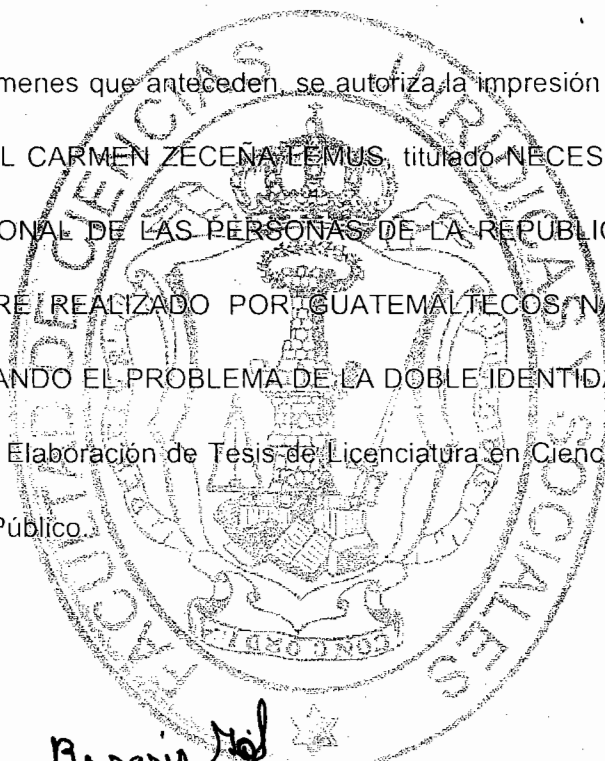


Licda. Norma Eugenia Fratti Luttmann
ASESORA
Colegiada 7187



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de julio de 2014.

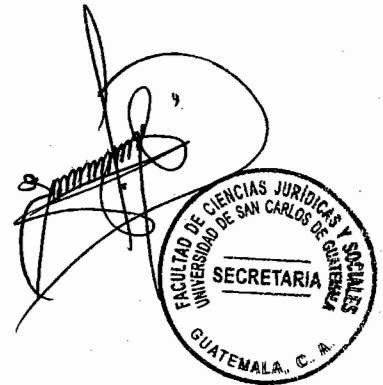
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA DEL CARMEN ZECENA LEMUS, titulado NECESIDAD DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA EL CAMBIO DE NOMBRE REALIZADO POR GUATEMALTECOS NATURALIZADOS EN EL EXTRANJERO, EVITANDO EL PROBLEMA DE LA DOBLE IDENTIDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



BAMO/srrs.

[Handwritten signature]

Rosario Mel





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por el regalo de la vida, por permitirme alcanzar mis metas y por conducirme por el camino del bien, eternamente agradecida.
- A LA VIRGEN MARÍA:** Por la pureza de su corazón y sus múltiples bendiciones.
- A MIS PADRES:** Luis Alberto Zeceña López y Marta Julia Lemus Rodríguez, por todo, infinitas gracias. Y a mi hermano Julio Erick Zeceña
- A:** Angel Gabriel Rodríguez Ayala por su cariño, aliento y consejos para culminar mis estudios.
- A MIS ABUELOS:** Eduardo Lemus Salguero, Carmen Graciela Rodríguez +, María Victoria López + y Jesús Zeceña +
- A MI TÍA:** Alma Mónica Lemus Rodríguez, un abrazo a la distancia.
- A MI TÍO:** Héctor Girón Guillén y a la memoria de su esposa Jeannette Bosch, por el cariño brindado hacia mi familia siempre.
- A LA FAMILIA RODRÍGUEZ AYALA:** Por el cariño, las oraciones y el aprecio que han tenido hacia mí desde que los conocí.
- AL COLEGIO BELGA GUATEMALTECO:** Por guiarme en el camino de la vida junto a la mano de la Sagrada Familia. "Jesús, María y José iluminadnos, socorrednos, salvadnos Amén", "Non Fallit te Deus" (Dios no te falla).
- A LA PARROQUIA SANTO CURA DE ARS:** Por permitirme trabajar en sus filas para acercar a los niños más a Dios.
- A:** Mis amigos y amigas por los momentos de alegría y estudio vividos.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por permitirme culminar mis estudios, por formarme con sabiduría para ser una profesional. A los profesionales que compartieron conmigo sus conocimientos, en especial a: Lic. Rafael Godínez, Licda. Rubi Ralios y Licda. Karla Morales.



PRESENTACIÓN

La presente investigación es de tipo cualitativa, cuyo fondo se ve enmarcado en las ciencias sociales. Se realizó una recolección de datos de carácter doctrinario y legal con el fin de determinar el comportamiento social de un grupo determinado, siendo este los guatemaltecos que actualmente migran al extranjero y que se naturalizan en el país de destino, que por una u otra circunstancia realizan el cambio de su nombre. Se presenta un enfoque hacia el derecho civil, debido a que el cambio de nombre es una situación personal y voluntaria. Asimismo se hará relación al derecho internacional privado, pues se pretende desarrollar la afectación en la esfera privada de un particular cuando éste habita en otro país que no es el de su origen.

El objeto de la presente investigación es enfocarse en aquellos guatemaltecos que han migrado al extranjero, específicamente a Estados Unidos de América, ya que puede darse el caso que dichos guatemaltecos deseen cambiar su nombre, pero al seguir siendo guatemaltecos y al regresar a Guatemala, pretendiendo identificarse con el nuevo nombre sería considerado como una persona distinta a la que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de las Personas, por lo que generaría un problema jurídico relativo a su identidad.

La importancia de este tema deriva de un mandato legal, que determina la obligación de inscribir en el Registro Nacional de las Personas todo cambio realizado en el estado civil de los guatemaltecos. Si de algún modo no se cumpliera con dicho mandato, se estaría quebrantando la ley, dejándola sin importancia, ya que aunque la ley determine algo, las personas no lo cumplen.

Por lo anterior, la presente investigación tiene la calidad de un aporte meramente académico, se pretende incentivar en el estudio de diversos temas de derecho civil y derecho internacional privado, complementando con diversos trámites y procedimientos que faciliten la comprensión del lector y permitiendo una ágil ubicación de los mismos en la legislación guatemalteca.



HIPÓTESIS

Siendo el cambio de nombre un derecho inherente a la persona, para que éste sea válido, deberá ser inscrito, de lo contrario carecerá de validez, tal es el caso del cambio de nombre realizado por guatemaltecos naturalizados en el extranjero. Situación que se pretende solucionar proponiendo que la sentencia extranjera que resolvió el cambio de nombre de un guatemalteco, sea ejecutada en Guatemala, permitiendo de tal modo la inscripción de la certificación de la resolución judicial y anotando al margen de la partida de nacimiento del guatemalteco el cambio de nombre realizado, permitiendo de ese modo que el sujeto sea identificado correctamente.

Para generar la hipótesis anterior se tomó como objeto de la investigación la necesidad de inscribir en el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala la resolución favorable a un procedimiento de cambio de nombre, y se tomó como sujeto de la investigación a guatemaltecos naturalizados en el extranjero que realicen su cambio de nombre por diversas circunstancias.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis permite ser comprobada, ya que responde en términos claros y precisos al problema planteado, debido a que señala la relación que se espera de las variables, concuerda con la realidad existente en Guatemala. Como variable independiente se señala el incumplimiento de los preceptos legales, al no inscribir en el Registro Nacional de las Personas un cambio de nombre realizado por guatemaltecos naturalizados en el extranjero. En cuanto a las variables cualitativas se presentan los efectos directos de la falta de inscripción, así como las diversas causas que limitan dicha inscripción.

Con base en un marco legal, la hipótesis se comprueba al decir que los guatemaltecos naturalizados en el extranjero que promuevan la ejecución de la sentencia extranjera, que dictamine su cambio de nombre, no tendrán ningún tipo de problema al regresar a Guatemala, en cuanto a su identidad, dado a que cumplirían con la obligación de inscribir en el Registro Nacional de las Personas la modificación en su estado civil.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La persona individual.....	1
1.1 Antecedentes.....	2
1.1.1. Grecia y Roma.....	2
1.1.2. Época Media.....	3
1.1.3. Época Moderna.....	4
1.1.4. Época Contemporánea.....	4
1.2 Definición.....	5
1.3 Atributos de la persona individual.....	6
1.3.1 Personalidad.....	6
1.3.2 Nombre.....	8
1.3.3 Capacidad.....	14
1.3.4 Estado civil.....	17
1.3.5 Patrimonio.....	18
1.3.6 Domicilio.....	19
1.3.7 Nacionalidad.....	21



CAPÍTULO II

	Pág.
2. El cambio de nombre	29
2.1 Definición	29
2.2 Motivos que originan el cambio de nombre	30
2.3 El cambio de nombre en la legislación guatemalteca	31
2.4 Procedimiento	33
2.4.1 Judicial	33
2.4.2 Notarial	36

CAPÍTULO III

3. Documentos provenientes del extranjero y su legalización	41
3.1 Definición	41
3.2 Pases de ley	42
3.3 Función de los pases de ley	42
3.4 Los pases de ley en la legislación guatemalteca.....	45
3.5 Pases de ley que deben cumplir los documentos provenientes del extranjero...46	
3.6 Pases de ley que deben cumplir los documentos expedidos en Guatemala que hayan de surtir efectos en el extranjero	52
3.7 Convenio de la Haya Sobre la Apostilla	53

CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Ejecución de sentencia extranjera.....	57
4.1 Antecedentes.....	57
4.1.1. Jurisdicción.....	58
4.1.2. Competencia.....	62
4.2 Sentencia.....	63
4.2.1. Clases de sentencia según el lugar en el que surtirán efectos.....	67
4.3. Sentencia extranjera.....	68
4.3.1. Características de la sentencia extranjera.....	69
4.4. Procesos de ejecución.....	71
4.4.1. Ejecución de sentencias nacionales.....	72
4.4.2. Ejecución de sentencias extranjeras.....	73
4.5. Sistemas de ejecución de sentencia extranjera.....	77
4.5.1. Sistema de inejecución absoluta.....	78
4.5.2. Sistema de ejecución mediante cláusula de reciprocidad.....	78
4.5.3. Sistema de ejecución previo examen de forma de la sentencia.....	78
4.5.4. Sistema de ejecución previo examen de fondo de la sentencia.....	79
4.5.5. Sistema de ejecución previo examen de fondo y forma de la sentencia....	79
4.5.6. Exequátur.....	79
4.6. Procedimiento de ejecución de sentencia extranjera.....	80
4.7. Legislación comparada.....	81
4.7.1. España.....	81

	Pág.
4.7.2. México.....	83
4.7.3. Estados Unidos.....	84

CAPÍTULO V

5. Necesidad de inscribir en el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, el cambio de nombre realizado por guatemaltecos naturalizados en el extranjero, evitando el problema de la doble identidad	85
5.1 El Registro Nacional de las Personas	86
5.1.1 Antecedentes	86
5.1.2 Funciones	88
5.1.3 Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005	90
5.2. Caso práctico de ejecución de sentencia extranjera de cambio de nombre	91
5.3. Inscripción del cambio de nombre realizado por guatemaltecos naturalizados en el extranjero	95
5.4. Efectos derivados de la falta de inscripción	98
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	103
BIBLIOGRAFÍA	105



INTRODUCCIÓN

Toda persona posee del derecho de ser identificada a través de un nombre, mismo que lo acompañará durante toda la vida; sin embargo, al ser el nombre un derecho se posee la plena facultad para modificarlo o cambiarlo. Son muy conocidos los altos índices de migración de guatemaltecos al extranjero por causas diversas, ya sean económicas o sociales; comúnmente estas personas cambian su nombre de forma voluntaria o bien por ley; por tanto, dejan de identificarse con el nombre anterior y adquieren uno nuevo.

El objetivo de la presente investigación fue establecer la necesidad de inscribir en el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, el cambio de nombre realizado por guatemaltecos naturalizados en el extranjero, cuando dicho cambio de nombre se ordene en sentencia judicial extranjera, misma que deberá cumplir con los respectivos pases de ley requeridos por Guatemala para otorgarle plena validez, de igual forma tendrá fuerza ejecutoria al ser llevado a cabo el procedimiento de ejecución de sentencia extranjera ante el tribunal competente en Guatemala.

La hipótesis planteada fue: la falta de inscripción de la certificación de la sentencia extranjera en el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, en donde se determine el cambio de nombre realizado por guatemaltecos naturalizados en el extranjero, provoca que la persona cuyo cambio de nombre se realizó, no pueda identificarse correctamente en territorio guatemalteco, generando el problema de la doble identidad.



El presente trabajo consta de cinco capítulos, distribuidos de la siguiente forma: en el capítulo uno, se expone lo relativo a la persona individual; en el capítulo dos, se hace énfasis en cuanto al cambio de nombre de las personas individuales; el capítulo tres, estipula lo relativo a los documentos provenientes del extranjero y su legalización; el capítulo cuatro, describe la ejecución de las sentencias extranjeras; y finalmente en el capítulo cinco, se relaciona el contenido de los capítulos anteriores con la necesidad de inscribir en el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala el cambio de nombre realizado por guatemaltecos naturalizados en el extranjero, evitando el problema de la doble identidad.

Los métodos utilizados fueron: el método analítico, para realizar un estudio sistemático en cuanto a la doctrina y a la legislación; el método sintético, utilizado con el fin de establecer relaciones entre diversas instituciones civiles, y las relaciones internacionales del Estado de Guatemala; el método deductivo, utilizado para desarrollar ciertos procedimientos de relativa importancia en cuanto al tema en cuestión; el método inductivo, cuya utilización producirá que a partir del estudio de los diversos capítulos que conforman el presente trabajo de investigación, se deduzca la necesidad de ejecutar la sentencia extranjera de cambio de nombre para su posterior inscripción en el registro respectivo.

En cuanto a las técnicas utilizadas debe hacerse referencia a la revisión bibliográfica y documental, en ésta última se analiza el caso práctico sobre la ejecución de sentencia extranjera proveniente de Estados Unidos de América cuyo objeto es la adopción de una menor de edad guatemalteca.

CAPÍTULO I

1. La persona individual

El hombre es un ser eminentemente social, por tanto es imposible asimilarlo como un ser aislado de sus semejantes. Es de tal manera que se instauró una serie de conductas, pautas o reglas para convivir dentro de un conglomerado social, las que han perdurado hasta hoy en día, mismas que son denominadas como “normas jurídicas”. Esta convivencia requiere que todo sujeto que actúe dentro de ella ostente una investidura jurídica que lo acredite como parte de una sociedad, dicha pertenencia lo hará conocedor de ciertas costumbres propias del grupo social, de su cultura y creencias.

Hans Hattenhauer considera que “el hombre, individual y aisladamente, no puede ser persona, puesto que esta calidad solo la adquiere mediante su integración en sociedad con otros hombres”¹; en dicha definición se puede notar el carácter social del ser humano.

En el presente capítulo se desarrolla lo relativo a la persona humana en cuanto esta es sujeto de derecho, expresamente reconocida por el Estado, de tal manera que ostenta ciertos atributos o elementos que en el presente capítulo se desarrollarán, de tal manera que contribuyan a optimizar el concepto que engloba la presente investigación.

¹ Hattenhauer, Hans. **Conceptos fundamentales del derecho civil**. Pág. 17.

1.1. Antecedentes

El concepto de persona humana ha generado múltiples significados, ello dado a que ha sido estudiada en todas las ramas de la ciencia, desde la antropología hasta la filosofía, otorgándole un sentido trascendental dependiendo de la época en la que se realiza el estudio sistemático sobre dicho concepto.

Se puede afirmar que la evolución del concepto de persona humana deviene de la evolución del ser humano, dado a que en cada época y en cada ciencia se impregna una connotación relativa y aceptable para la generalidad, ya que si no fuese de tal forma, las interpretaciones no perdurarían pues serían eliminadas por ser incongruentes, ya que es aceptable como válido todo lo que es verdadero, lo cual dependerá del sujeto que lo observa, la interpretación que se realiza y la visión que posea cada individuo sobre el concepto.

A continuación se presenta una breve referencia sobre el término “persona”, abarcando el pensamiento en las diversas épocas del desarrollo humano.

1.1.1. Grecia y Roma

Inicialmente en Grecia surgió el término *personare* (sonar a través de o resonar) por medio de la tradición teatral, ya que se hacía referencia a la máscara que los actores utilizaban al realizar obras teatrales representando a los personajes por medio de máscaras, con el objeto de alzar el volumen de la voz pues no existían en aquel

entonces medios técnicos de sonido para aumentar el volumen de voz, el efecto de la máscara se producía por tener una abertura en el sitio de la boca, por tanto la voz se dirigía en una sola dirección pronunciando los sonidos de forma fuerte.

Posteriormente de ello, al hacer una referencia constante relacionando a la persona con su actuación, se utilizó el término “persona” para designar de tal manera a los actores que representaban a los personajes de la obra. Y fue de tal manera como con el transcurso del tiempo, el término “persona” se popularizó al grado de señalar al ser humano como persona.

En cuanto a la Corriente del Derecho Romano, puede inferirse la existencia del término persona derivado del vocablo *per se sonans* (alguien que habla por sí mismo y tiene voz propia), ello hacía referencia a aquel hombre de reconocido estatus social y que era digno. Como puede se puede observar el término persona, varía según la ubicación geográfica y temporal determinada.

1.1.2. Época Media

La Época Media relacionada específicamente con la Escolástica que era la corriente predominante de pensamiento, en donde Severino Boecio señalaba que la persona era una sustancia individual de naturaleza racional; para Santo Tomás de Aquino la persona era un tipo especial de sustancia de naturaleza racional, San Agustín define la

sociedad como “una multitud de criaturas racionales asociadas de común acuerdo en cuanto a las cosas que aman”².

1.1.3. Época Moderna

En la Época Moderna se da la aparición del Humanismo y el Renacimiento en donde se consideró al ser humano como ser natural, en oposición a la consideración medieval del ser humano como ser para Dios; luego surge el Empirismo representado por Thomas Hobbes quien afirmó en su obra más importante “El Leviatán” que “la vida en estado natural era: solitaria, pobre, fastidiosa, bestial y breve”³; en el Racionalismo René Descartes afirma que la persona deja de concebirse como una sustancia y se concibe como una entidad abstracta; posteriormente en el Idealismo, Emmanuel Kant hace referencia a que la persona debe de dejar de ser vista desde un punto de vista solo empírico y racional, por lo que deben conjugarse ambos produciendo así el idealismo, es así como Kant divide a la persona en dos aspectos; primero como seres que pertenecen a la naturaleza y segundo como seres de la razón

1.1.4. Época Contemporánea

Esta Época inicia con Carlos Marx, el significado de persona dio un giro trascendental, ya que su pensamiento se encaminaba al materialismo histórico referente a la interpretación racional de la historia, y el materialismo dialéctico referente a la

² Copleston, Frederick. **Historia de la filosofía**. Vol. II. Pág. 94.

³ Osborne, Richard (et.al). **Filosofía para principiantes**. Pág. 134.



interpretación racional de la naturaleza. Estableció que la persona se humaniza con el trabajo que realiza, sin embargo estaba en contra del capitalismo ya que utilizaba el trabajo como instrumento para alienar a las personas, es decir verlas como cosas u objetos. En este período se puede establecer que la persona podía ser vista como parte de un todo social (comunismo, nazismo, fascismo), o como un ser aislado y egoísta (capitalismo, neoliberalismo).

1.2. Definición

Es por lo anterior que se ha pretendido reelaborar el concepto de persona humana, dado a los múltiples cambios que dicho concepto ha comprendido, es por ello que se ha definido como el ser digno en sí mismo, necesitado de los demás para su perfeccionamiento, capaz de transformar el mundo y de alcanzar la verdad, poseedor de una libertad que le permite auto-determinarse y decidir, destinado a un fin trascendente.

Para Immanuel Kant⁴ la persona es “aquel sujeto cuyos actos pueden serle imputados, pues una persona no está sometida a otras leyes que a las que se ha dado a sí misma, sola o junto con otras”. En esta definición Kant no hace referencia al hombre, sino que se refiere a sujeto, evidenciándose así una evolución de su pensamiento jurídico.

Espín Canovas establece que “persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones”.⁵

⁴ Hattenhauer. **Op. Cit.** Pág. 18.

⁵ Espín Canovas, Diego. **Manual de derecho civil español.** Vol. I. Pág. 167.

Se puede definir jurídicamente a la persona humana como todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones como sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas que ostenta ciertos atributos que la identifican e individualizan de otras personas dentro de una sociedad o comunidad humana, a la cual se le otorga un papel y una función en la sociedad. La persona humana se conoce como: persona individual, persona natural o persona física.

1.3. Atributos de la persona individual

Los atributos de la persona individual, son aquellos elementos distintivos de la persona que la hacen notar y evidenciar su existencia dentro del conglomerado social. Dentro de los mismos se hace referencia a: la personalidad, el nombre, la capacidad, el domicilio, el estado civil, la nacionalidad y el patrimonio.

1.3.1 Personalidad

La personalidad como un atributo de la persona, hace referencia a la persona en sí misma, es decir en su individualidad dentro del conglomerado social. Así mismo determina la forma bajo la cual una persona puede ser sujeto de derechos y de obligaciones otorgadas por el Estado. Puede entenderse la personalidad como “el conjunto de reglas e instituciones que se aplican a la persona consideradas en sí misma, es decir, en su existencia, individuación y poder de acción”⁶.

⁶ Bonnacase, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. Pág. 100.

El derecho de la personalidad, es una “parte del derecho civil que tiene por objeto establecer en qué condiciones el ser humano o sus agrupaciones son sujetos de derecho...”⁷. De lo anterior se establece que la personalidad acompaña al ser humano en todas las esferas de la vida, en todas relaciones sociales, ya sea como sujeto activo o sujeto pasivo de derechos y obligaciones, ello sucede debido a que la personalidad otorga al ser humano ciertas facultades para que este pueda entrar en el medio social y realizar sus actividades.

En cuanto a la existencia de la personalidad, cabe señalarse que esta se encuentra inmersa bajo diversas teorías que determinan el momento en el que comienza la personalidad:

a) Teoría de la concepción: manifiesta que la personalidad inicia desde el momento de la concepción, es decir que antes de nacer, la persona ya tiene como atributo la personalidad. Es decir que desde momento de la preñez el ser humano adquiere la personalidad.

b) Teoría del nacimiento: determina que la personalidad se adquiere desde el momento físico del nacimiento, dado a que el ser humano nace a la vida de forma independiente a la de la madre.

c) Teoría de la viabilidad: esta teoría determina que no basta con la concepción del ser humano ni con el simple hecho del nacimiento, lo que se requiere como indispensable

⁷ **Ibid.** Pág. 3.

es que el ser humano nacido ostente ciertas condiciones de viabilidad, es decir condiciones que le permitan vivir independientemente fuera del cuerpo materno.

d) Teoría ecléctica: señala que debe realizarse una combinación de las teorías anteriores. “fija el inicio de la personalidad en el momento del nacimiento, reconociendo desde la concepción derechos al ser aún no nacido, bajo la condición de que nazca vivo, pero además exige que el nacido ostente condiciones de viabilidad”⁸.

En Guatemala, la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad, según lo regula el Artículo 1 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia.

1.3.2. Nombre

A fin de formar una idea sobre el nombre como atributo de la persona y señalar ciertas características del mismo, es oportuno transcribir algunas definiciones del mismo, tanto de carácter doctrinal como legal. De igual forma se procederá a examinar las teorías que hacen referencia a la naturaleza jurídica del nombre. A tales efectos se cita a continuación algunas definiciones sobre el nombre:

⁸ Brañas, Alfonso. **Manual de Derecho Civil**. Pág. 43.

Según Bonnacase “el nombre es un término técnico que responde a una noción legal, y que sirve para designar a las personas”.⁹

Por su parte Alfonso Brañas señala que “el nombre es el medio de individualizar a una persona en sus relaciones familiares y sociales, así como en las jurídicas”.¹⁰

Para Manuel Ossorio, el nombre constituye “el principal elemento de identificación de las personas y se encuentra formado por el prenombre (bautismal o de pila para quienes han recibido ese sacramento), que distingue al individuo dentro de la familia, y el patronímico o apellido familiar”.

En sí, el nombre será la complementación del prenombre, nombre, o nombre de pila y el apellido, siendo este último la designación común de una estirpe, permitiendo con ello comprobar la filiación y el parentesco entre las personas. El prenombre puede ser electo a discreción de quienes tienen la facultad de imponerlo al recién nacido, a diferencia del ello, el apellido no podrá ser electo de igual forma, sin embargo existe la excepción del recién nacido cuyos progenitores se ignoren, en dicho caso el nombre y apellido será designado por la persona que deba inscribirlo.

El nombre es regulado en la legislación guatemalteca en el Código Civil, específicamente en el Artículo 4, el cual determina que la persona individual se identifica con el nombre con el que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, dicho

⁹ Bonnacase. **Op. Cit.** Pág. 125.

¹⁰ Brañas. **Op. Cit.** Pág. 55.

nombre se compone del nombre propio y apellido; en cuanto al apellido es importante señalar el origen del mismo, de acuerdo a las siguientes situaciones: a) Los hijos nacidos bajo la institución social del matrimonio, tomarán el apellido de sus padres casados; b) Los hijos nacidos fuera de la institución del matrimonio, tomarán el apellido de sus padres no casados que lo hubieren reconocido; c) Los hijos nacidos de madre soltera y no reconocidos por padre, tomarán el apellido de esta; d) Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba.

1.3.2.1. Características

- a) Es obligatorio: debido a que toda persona individual debe tener un nombre que lo identifique plenamente, por tanto se requiere la inscripción del mismo en los registros.

- b) Inmutable: esta característica hace referencia a que el nombre es uno solo desde que se adquiere, sin embargo la legislación presenta una flexibilidad en cuanto a dicho criterio, permitiendo el cambio de nombre, cuyo trámite podrá realizarse vía judicial o extrajudicial (notarial).

- c) Inalienable: el nombre no es algo, una cosa, un objeto, que esté dentro del comercio, por tanto no es susceptible de enajenar o gravar.

- d) Irrenunciable: ninguna persona puede renunciar al nombre, y mucho menos ser coaccionada para renunciar al mismo.
- e) Imprescriptible: el nombre no prescribe con el paso del tiempo, quiere decir que jamás se pierde.
- f) Indivisible: esta característica hace referencia a que el nombre no debe utilizarse fragmentado, es importante que la persona utilice su nombre completo, con el objeto de evitar ser confundido con otra persona, debido a que si no se utiliza el nombre con el cual se inscribió su nacimiento no se logra una plena identificación.
- g) No es valorable en dinero: al ser el nombre un atributo de la persona, un derecho personalísimo, y al hacer referencia a la característica de inalienable, por no poder ser enajenado no tiene por tanto un valor pecuniario.
- h) Es oponible ante tercero: el nombre pertenece únicamente a la persona que lo posee, por tanto es un derecho *erga omnes*. Sin embargo si el mismo se cambia, puede existir oposición de tercero a la petición de cambio de nombre (situación que se desarrolla en el capítulo dos).

1.3.2.2. Naturaleza jurídica

Es indispensable plasmar una plataforma en cuanto al nombre, con el objeto de asentar los conceptos generales, constituidos por las diferentes teorías referentes a la naturaleza jurídica de este:

a) Derecho de propiedad

La teoría de la propiedad sobre el nombre se ha determinado con la finalidad de hacer referencia a que la persona que ostenta un nombre y un apellido determinado es el propietario del mismo. Sin embargo, contra la presente teoría se han alzado ciertas oposiciones, tal es el caso de Planiol, quien en su “Tratado elemental de derecho civil” manifiesta que “la tesis de la propiedad sobre el derecho del nombre es doblemente falsa, desde el punto de vista teórico y desde el punto de vista histórico... dado a que el derecho a la propiedad es la atribución propia, exclusiva, de una cosa a una persona... además, sería una propiedad singular esa del apellido, pues, para la persona a quién designa, es más bien una obligación que un derecho.

La ley lo establece más que en interés de la persona, en interés general, y es para ella una institución de policía”¹¹. Por tanto la teoría de la propiedad se ha visto tachada por varios autores, manifestando que el nombre en sí no es una propiedad.

¹¹ Bonnacase. **Op. Cit.** Pág. 128 y 129.

b) Derecho de familia

En cuanto a la teoría que determina que el nombre es un derecho de familia, se ha manifestado que es un derecho que proviene de la herencia, manifestado a través de la filiación. Es decir que la persona que ostente un nombre y un apellido determinado será relacionada a familia que haga referencia al apellido.

c) Atributo de la persona

Esta teoría determina que el nombre es un elemento indispensable de la persona, dado a que identifica e individualiza a la persona poseedora del mismo, teniendo el derecho de usarlo hacerlo valer ante terceras personas.

d) Institución de policía civil

Esta teoría hace referencia a que el nombre es instituido por el Estado, siendo la forma obligatoria de designar a las personas. La propia ley la determina para hacer notorio el hecho de la filiación entre un padre y el hijo.

1.3.2.3. El sobrenombre y el pseudónimo

Contrastando con el nombre, existe el sobrenombre y el pseudónimo, el primero es el apelativo con el que se conoce de hecho a una persona por sus características físicas o cualidades, es decir que un tercero le impone a otro dicho apelativo. Para Raul Ossorio,

el sobrenombre o apodo es aquel “nombre que caprichosamente se aplica a algunas personas, generalmente en razón de ciertas características suyas, relacionadas con su físico, su profesión, manera de ser en sus actividades y otras circunstancias semejantes. Es aplicado con cierto sentido peyorativo.”¹²

El pseudónimo hace referencia al falso nombre que una persona se da a sí misma. Según Manuel Ossorio, el pseudónimo “constituye una decisión voluntaria de quien lo adopta de tal manera que el sujeto oculta con un nombre falso el suyo verdadero.”¹³

Por lo anterior ha de mencionarse que el nombre podría verse como un sello impreso en el individuo como tal, es por ello que lo acompaña a todo lugar y en todo momento, así como la personalidad; el nombre logra que una persona sea identificada e individualizada correctamente dentro de la sociedad. El nombre y el apellido forman un todo, de tal manera que permite la correcta identificación e individuación de la persona física, por lo que su identidad está claramente determinada.

1.3.3. Capacidad

La capacidad es la aptitud derivada de la personalidad, a través de la cual la persona puede ser titular de derechos y ejercerlos, así como contraer obligaciones. La capacidad de la persona puede estudiarse desde dos extremos: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

¹² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 80.

¹³ **Ibid.** Pág. 893.

La capacidad de goce “es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación”¹⁴, en sí la capacidad de goce es la aptitud de ser titular de un derecho.

La capacidad de ejercicio “es la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación, siempre por sí misma”¹⁵, por tanto puede determinarse que la capacidad de ejercicio es la aptitud que ostenta una persona para ser titular de derechos y ejercerlos.

Luego de haberse señalado las nociones generales sobre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, deben establecerse las diferencias entre una y otra:

a) La capacidad de goce la posee toda persona, durante toda su vida. La capacidad de ejercicio es adquirida (en Guatemala) al cumplir la mayoría de edad, es decir a los dieciocho años.

b) La capacidad de goce de una persona no puede verse suprimida, es decir que no puede perderse. La capacidad de ejercicio puede perderse en los casos en que la persona sea declarada en estado de interdicción.

¹⁴ Bonnacase. **Op. Cit.** Pág. 164.

¹⁵ **Ibid.** Pág. 165.

c) La capacidad de goce se ejercita a través de un representante legal. La capacidad de ejercicio se ejerce por sí mismo.

1.3.3.1. La incapacidad

Lo contrario a la capacidad es la incapacidad, que puede definirse como la “declaratoria que hace el juez a través de una resolución por medio de la cual se establece que una persona es incapaz”, en sí la incapacidad es la falta de aptitud para ejercer derechos y obligaciones, no impide participar en la vida jurídica, sin embargo dicha participación deberá ser ejercida a través de un representante legal.

Para Marcel Planiol, “las expresiones incapaz, incapacidad, son anfibológicas. Ordinariamente se emplean a propósito de las personas que, poseyendo todos sus derechos, no tienen su libre ejercicio, como los menores y sujetos a interdicción, que son los incapaces propiamente dichos... pero las mismas expresiones se emplean aún, para designar a las personas que están privadas en el fondo y realmente, de uno o varios derechos”.¹⁶

El Código Civil Decreto 106, en su Artículo 9 señala a los sujetos que pueden ser declarados incapaces, siendo estos: a) los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los prive de discernimiento; b) las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes se exponen ellas mismas o a sus familiares a graves perjuicios económicos.

¹⁶ Planiol, Marcel y Georges Ripert. **Tratado elemental de derecho civil**. Tomo II. Pág. 238.

La declaratoria de incapacidad podrá ser solicitada por la Procuraduría General de la Nación, por los parientes del incapacitado o por las personas que tengan contra el incapacitado alguna acción que deducir. El procedimiento de interdicción se ventilará por la vía de Jurisdicción Voluntaria Judicial, en caso de existir conflicto será ventilado en juicio ordinario. Finalmente deberá inscribirse la resolución final que declare la interdicción en el Registro Nacional de las Personas (Artículo 16 literal n) de la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 90-2005) y si el declarado en estado de interdicción tuviere bienes deberá inscribirse tal circunstancia en el Registro de la Propiedad de la Zona Central o de Quetzaltenango.

1.3.4. Estado civil

El estado civil de una persona hace referencia a la situación jurídica de esta en cuanto a la Nación a la que pertenece y en cuanto a la familia, por ende el estado civil permitirá individualizar a la persona dentro de un grupo social determinado.

El estado civil hace referencia a la persona dentro de sus relaciones sociales implica dos aspectos: el estado político y el estado familiar. “El estado político se refiere a la situación de la persona con respecto a la nación y en la nación. Con respecto a la nación, una persona es nacional o extranjera. En la nación, una persona tiene o no el carácter de ciudadano, que, en el sentido estricto, reviste una significación meramente política; equivale al carácter de electo o de elegible”¹⁷.

¹⁷ *Ibid.* Pág. 139.

El estado de familia de la persona deviene de la situación jurídica en la cual se encuentra comprendida una persona por adquirir estado de casada que deviene del matrimonio, estado de parentesco por consanguinidad que deviene de la relación directa entre las personas que descienden unas de otras o bien de un ascendiente común, o estado de parentesco por afinidad el cual deviene de la relación jurídica que mantiene uno de los cónyuges en relación a los parientes del otro.

1.3.5. Patrimonio

Para Aubry y Rau, el patrimonio es “la personalidad misma del hombre considerada en sus relaciones con los objetos exteriores, sobre los cuales puede o podrá tener derechos que ejercitar; comprende no solamente los bienes ya adquiridos, sino también los bienes por adquirirse... el patrimonio de una persona es su potencia jurídica, considerada de una manera absoluta y libre de todo límite de tiempo y de espacio.”¹⁸

Como se puede notar en la definición anterior, se hace referencia al aspecto económico que posee la persona, dado a que el patrimonio comprende todos aquellos bienes que están dentro del comercio y que pueden ser adquiridos por una persona, en sí es la masa de bienes adquirida por la persona que comprende tanto el activo como el pasivo propiedad de la persona.

¹⁸ **Ibid.** Pág. 465.

1.3.6. Domicilio

En cuanto al domicilio como atributo de la persona individual ha de señalarse que este individualiza a la persona desde un punto de vista territorial, es decir que la fija a un lugar determinado. En un sentido jurídico, el término domicilio hace referencia a una relación de derecho entre el individuo y el lugar territorial en el cual la persona desarrolla su vida jurídica.

El domicilio expresa una relación de derecho: la relación que obligatoriamente liga a una persona con un lugar preciso del territorio en el cual se considera que se halla siempre, cuando se trata de su participación activa en la vida jurídica o de las repercusiones de esta sobre ella. Es por lo anterior que el domicilio posee una relativa importancia en cuanto a la vida jurídica de una persona dado a que la localiza en un lugar en el cual cumplirá todos los actos relativos a su vida civil y en caso de conflictos legales contribuirá a determinar a los tribunales competentes para conocer dichos conflictos.

Puede ser definido el domicilio como la circunscripción territorial en la que una persona tiene fincada su residencia voluntaria con el ánimo de permanencia para adquirir allí derechos y obligaciones. En la misma dirección se dirige el Código Civil Decreto 106, al determinar en el Artículo 32 que “el domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él”, tal ánimo de permanencia se refiere a la residencia continua durante un año en el lugar determinado.

1.3.6.1. Clasificación legal

Legalmente el domicilio se clasifica, en base a los Artículos del 32 al 40 del Código Civil Decreto 106, de la siguiente forma:

- a) Domicilio voluntario: es el domicilio electo por la persona manifestando su voluntad de residir en un lugar fijo durante un año;

- b) Domicilio múltiple: es el domicilio que contrae la persona que vive alternativamente o que tiene ocupaciones habituales en varios lugares, de tal modo que se considerará domiciliada en cualquiera de ellos. Ahora bien, si realizare actividades relacionadas a un lugar en específico, este será su domicilio;

- c) Domicilio circunstancial: es el domicilio al que se acopla aquella persona que no posee un lugar de residencia fijo, por ende estará domiciliada en el lugar en donde se encuentre;

- d) Domicilio legal: es el domicilio determinado por la ley para una persona, con el objeto de que la misma ejerza allí sus derechos y cumpla sus obligaciones.

- e) Domicilio de persona jurídica: es el domicilio designado para las personas jurídicas, al momento en el que estas lo establecen en el documento de su creación, o bien en el lugar donde tenga sus oficinas centrales.

f) Domicilio contractual: es el domicilio designado en forma voluntaria en un contrato, por medio del cual las partes acuerdan cumplir en dicho lugar las obligaciones que deriven del contrato;

g) Domicilio fiscal: es el domicilio designado por el contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se encuentra regulado en el Artículo 114 del Código Tributario Decreto Número 6-91 del Congreso de la República.

1.3.7. Nacionalidad

Para hacer referencia al concepto de nacionalidad, es preciso señalar que la Nación es aquella comunidad humana, conformada bajo una forma jurídica y política, regida por un mismo gobierno, en la cual se encuentra plasmada su cultura y tradición.

Juan Jacobo Rousseau, consideró que una nación es: “una comunidad de raza, idioma e historia, sino la determinación de un grupo de individuos de permanecer juntos y alcanzar objetivos comunes”¹⁹.

Doctrinariamente se han desarrollado varias definiciones en cuanto a la nacionalidad se refiere, de las cuales se toman algunas de ellas:

Guillermo Cabanellas define la nacionalidad como “el vínculo jurídico y político que une al individuo a un Estado determinado, es decir, a un grupo social autónomo e

¹⁹ Rousseau, Juan Jacobo. **El contrato social**. Pág. 14.

independiente, vínculo que lo obliga a someterse a las leyes que dicte y a las autoridades encargadas de cumplirlas”.²⁰

Para Marcelo Richter, la nacionalidad es “una situación social, cultural y especial en la que influyen numerosos elementos que definen el escenario político y organizacional de un grupo determinado de personas. Nacionalidad significa también la pertenencia de una persona a un ordenamiento jurídico concreto. Este vínculo del individuo con un Estado concreto le genera derechos y deberes recíprocos”.²¹

Pere Rayul define la nacionalidad como “el nexo jurídico individual que une a una persona física con un Estado determinado, nexo que viene expresado bajo la forma de un conjunto de derechos y obligaciones referidas al Estado en cuestión.”²²

Manuel Ossorio manifiesta que existen varias definiciones propuestas por los tratadistas para aclarar el alcance del término de nacionalidad, de las cuales hace referencia de dos, señalando que las mismas se complementan; una dice que puede considerarse la nacionalidad como “un vínculo específico que une a una persona con un Estado. Este vínculo, que determina su pertenencia a dicho Estado, le da derecho a reclamar su protección, pero la somete también a las obligaciones impuestas por sus leyes; la otra definición afirma que la nacionalidad es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona se convierte en miembro de la comunidad política de un Estado determinado

²⁰ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 5.

²¹ Richter, Marcelo Pablo. **Diccionario de derecho constitucional**. Pág. 128.

²² Rayul, Pere. **Derecho de nacionalidad**. Pág. 6.

aceptando, en consecuencia, sus normas, tanto de Derecho Interno como de Derecho Internacional”²³.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 144, determina lo relativo a la nacionalidad de origen, estipulando que esta le corresponderá a las siguientes personas: a) los nacidos en el territorio de la República de Guatemala; b) los nacidos en naves y aeronaves guatemaltecas; y c) los hijos de padre o madre guatemaltecos nacidos en el extranjero. Así mismo estipula que a ningún guatemalteco se le podrá privar de la nacionalidad guatemalteca.

En el Artículo 145 del mismo cuerpo legal citado se indica que “también se considerarán guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento de las Repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos”.

En cuanto a lo anterior, debe hacerse referencia a que la legislación guatemalteca otorga una ley especial para el tema relativo a la nacionalidad, siendo esta la Ley de Nacionalidad, Decreto Número 1613 del Congreso de la República de Guatemala, en dicha ley se manifiesta en el Artículo 1 lo siguiente: “La nacionalidad guatemalteca es el vínculo jurídico político existente entre quienes la Constitución de la República determina y el Estado de Guatemala. Tiene por fundamentos un nexo de carácter social y comunidad de existencia, intereses y sentimientos, e implica derechos y deberes recíprocos”.

²³ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 613.

Como se puede notar las definiciones anteriores, tanto doctrinarias como legales, señalan que la nacionalidad será aquel vínculo jurídico existente entre el individuo y un Estado, situación que generará ciertos derechos y obligaciones, que deberán ser cumplidas manifiestamente con el fin de mantener la armonía en dicha relación.

Se considera la nacionalidad como un vínculo jurídico en virtud del cual una persona actúa como sujeto activo o pasivo dentro de una comunidad política, aceptando las normas jurídicas internas, así como aquellas que ostentan un carácter internacional. Por tanto existirá un vínculo tanto jurídico, político y social, será jurídico en cuanto a la aceptación de una persona como parte de una comunidad y en cuanto a la sujeción que esta tenga a sus normas; será un vínculo político, dado a que la persona aceptará la existencia de derechos y obligaciones para con el Estado; y finalmente será un vínculo social debido a que el sujeto conjugará sus propios intereses con los intereses colectivos.

1.3.7.1. Pérdida de la nacionalidad

En base a lo señalado en el Artículo 53 de la Ley de Nacionalidad, la pérdida de la nacionalidad procederá al momento de transcurrir cuatro años desde que el guatemalteco se hubiere ausentado de la República, salvo las siguientes excepciones: a) naturalización por matrimonio; b) por disposiciones de un tratado vigente; c) por prestar servicios a la República en país extranjero; d) por causa de fuerza mayor; y e) por autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La legislación guatemalteca, ha cumplido en regular lo relativo a la pérdida, conservación y recuperación de la nacionalidad. Es por lo anterior que toda persona ostenta una nacionalidad, sin embargo existen ciertas excepciones, es decir personas que no poseen una nacionalidad, a los cuales se les denomina “apátrida”, no poseen una nacionalidad por diversas razones: a) porque nunca tuvieron una; b) por haber renunciado a la que poseían; c) por haberla perdido en base a las leyes de su país; d) por movimiento social de un territorio a otro que no está reconocido como Estado; e) por la transformación del régimen político y social de su país de origen.

1.3.7.2. Naturalización

Manuel Ossorio, define que la naturalización es “el medio de carácter civil y político por el cual los extranjeros adquieren los privilegios y derechos que pertenecen a los naturales del país...”²⁴. Por ende se entiende que la naturalización será aquella institución por medio de la cual se da la unión voluntaria entre una persona y un Estado determinado del cual no se es originario, ello a través de un procedimiento de naturalización, bajo el cual deberán cumplirse ciertas formalidades y requisitos. En sí la naturalización es el modo por el cual un extranjero adquiere una nacionalidad.

Para José Matos “la naturalización es en sí el cambio de nacionalidad que por voluntad propia lleva a cabo el individuo”.²⁵

²⁴ **Ibid.** Pág. 616.

²⁵ Matos, José. **Curso de derecho internacional privado.** Pág. 311.



La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 146, taxativamente establece que “son guatemaltecos quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley, los guatemaltecos naturalizados tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución”.

La Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República indica las clases de naturalización existentes en Guatemala, siendo estas:

a) Naturalización concesiva, tiene su fundamento legal a partir del Artículo 32 al 38 y del 51 al 60 del cuerpo legal citado, se tramita ante Gobernación Departamental. El extranjero que sustente este procedimiento deberá haber cumplido con alguno de los siguientes puntos: 1) haber tenido residencia en el país de cinco años sin ausencia continuada mayor de seis meses, o períodos menores que sumen un año o más; 2) haber tenido una residencia periódica que sume 10 años o más; 3) haber tenido residencia de dos años por lo menos, sin ausencia de más de un mes y que además la persona haya prestado servicios importantes en Guatemala o hubiere contribuido al desarrollo económico, social o cultural de Guatemala a juicio del Ejecutivo, o también si en los tres años anteriores de llegar a Guatemala hubiere residido en cualquier Estado centroamericano; o también si se les hubiese reconocido algún mérito especial de carácter científico, artístico o filantrópico; o si fuese “apátrida” o de nacionalidad indeterminada.

b) La naturalización declaratoria, regulada en el Artículo 40, la cual podrá tramitarse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y procederá para todos aquellos casos que



no se encuentren incluidos dentro de la naturalización concesiva. Se tramitará según el Artículo 14 de la Ley de Nacionalidad, inicialmente deberá enviarse solicitud al Ministerio de Relaciones Exteriores, se mandará ratificar dicha solicitud, posteriormente se examinará la documentación acompañada, si fuere suficiente dicha calificación, se dará audiencia a la Procuraduría General de la Nación por un término de ocho días, finalmente se resolverá según lo que proceda.





CAPÍTULO II

2. El cambio de nombre

En el capítulo anterior quedó señalado que el nombre es un atributo de la persona, el cual la distingue e individualiza en sus relaciones sociales y familiares, dicho nombre, en Guatemala, deberá ser inscrito en el Registro Nacional de las Personas, sin lo cual no podría establecerse la identidad de una persona, situación que será tratada en el capítulo quinto; por tanto se considera que la persona tiene plena facultad para utilizar su nombre, por lo que podrá cambiarlo si así lo deseara.

El presente capítulo tratará de definir y esquematizar el procedimiento que la persona debe realizar para llevar a cabo su cambio de nombre, distinguiendo de tal manera el procedimiento notarial y el procedimiento judicial, a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

2.1. Definición

El cambio de nombre es el acto unilateral, por medio del cual una persona puede cambiar su nombre previa autorización judicial a notarial, podrá versar en la segregación de palabras, traducción o adaptación gráfica o fonética, así como en la sustitución, anteposición o agregación de otro nombre o apellido a parte del que ya se poseía. Por tanto el cambio de nombre se extiende a: el nombre. Puede ser cambiado

el nombre individual, nombre de pila o nombre propiamente dicho; y el apellido: puede ser cambiado el nombre de familia o patronímico constituido por el apellido o apellidos.

2.2. Motivos que originan el cambio de nombre

La legislación nacional no señala específicamente los motivos por los cuales procede autorizar el cambio de nombre, sin embargo, se pueden señalar los siguientes motivos:

- a) La filiación posteriormente establecida: al referirse a filiación posteriormente establecida se hace referencia al reconocimiento de hijo, reconocimiento que podrá ser voluntario o judicial, en este último caso es un reconocimiento forzoso del padre por medio de sentencia judicial. Por tanto, al reconocerse al hijo, el nombre de este cambiará.

- b) La adopción: al constituirse la adopción, el adoptante trasmite al adoptado su apellido, situación con la que el nombre del adoptado cambia. En este caso se genera un tipo de filiación civil entre adoptante y adoptado, así mismo se le atribuye al adoptante la patria potestad sobre el adoptado.

Para Federico Puig Peña, la adopción es “aquella institución por virtud de la cual se establecen, entre dos personas extrañas, relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima”²⁶.

²⁶ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo V. Pág. 475.

- c) El matrimonio: generalmente la mujer casada toma como propio el apellido del esposo, siendo un derecho de la mujer reconocido por la ley. En este caso la mujer estaría usando un apellido que inicialmente no le pertenecía, por lo que su nombre cambia.
- d) Motivos sociales y psicológicos: en el presente caso, el cambio de nombre cambia, en virtud de generar problemas a las personas, Salvat manifiesta que puede suceder “cuando el nombre de la persona es ridículo; cuando se trata de un nombre que ha sido notoriamente deshonrado, como en el caso de los grandes asesinatos, si sus parientes, padres, hijos, hermanos, etc. no quieren continuar usándolo; cuando el cambio o la adición tendiera a evitar confusiones como ocurre en el caso de que varias personas llevan el mismo nombre y apellido”²⁷. En sí puede decirse que podrá realizarse el cambio de nombre cuando cree graves inconvenientes por ser irrisorio o cause deshonra.

2.3. El cambio de nombre en la legislación guatemalteca

El marco legal en cuanto al cambio de nombre, se encuentra determinado en los siguientes cuerpos normativos: Código Civil Decreto Ley 106, Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, y la Ley Reguladora de la tramitación notarial de asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto Número 54-77; en el presente apartado se realiza una breve alusión al contenido de las leyes citadas.

²⁷ M. Salvat, Raymundo. **Tratado de derecho civil argentino**. Pág. 295.

El cambio de nombre es un trámite que puede ser solicitado por aquella persona que desee cambiar su nombre total o parcialmente, adquiriendo un nombre distinto al que consta en la partida de nacimiento asentada en el Registro Nacional de las Personas; desarrolla en la vía de la jurisdicción voluntaria y podrá realizarse únicamente con autorización judicial o notarial, el fundamento legal de lo anterior se encuentra determinado en el Artículo 4 del Código Civil, Decreto Ley 106; así mismo se consigna que podrá existir oposición a dicho cambio de nombre, lo anterior se desarrollará en el presente capítulo, determinando el procedimiento a seguir para obtener el cambio de nombre.

Continuando con lo preceptuado en el Código Civil, Decreto Ley 106, en el Artículo 7 se manifiesta que "... el cambio de nombre no modifica la condición civil del que la obtiene ni constituye prueba alguna de filiación", por tanto el cambio de nombre realizado por una persona no podrá afectar las condiciones de su estado civil ni se crearán vínculos de parentesco ni filiación con terceras personas, ello quiere decir que la condición civil de la persona se mantendrá luego de realizado el procedimiento de cambio de nombre.

Así mismo, el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 y la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77, hacen referencia a la facultad que posee tanto el Juez como el Notario respectivamente, de conocer el procedimiento de cambio de nombre en la vía de jurisdicción voluntaria judicial o jurisdicción voluntaria notarial, procedimientos que se desarrollan a continuación.



2.4. Procedimiento

Aceptada la posibilidad de realizar el cambio de nombre y presentándose la justificación necesaria, el procedimiento de cambio de nombre se tramitará en la vía de jurisdicción voluntaria judicial o notarial, teniendo el interesado la opción al trámite que desee adoptar; en la jurisdicción voluntaria no existe *litis*, es decir que no existe litigio, controversia o pleito alguno, dado a que se actúa por medio de un acuerdo de voluntades en el que las personas que actúan prestan su total consentimiento.

“Jurisdicción voluntaria constituye una serie de procedimientos, reconocidos y amparados en la ley, en los que no hay *litis*, y que de manera potestativa, a requerimiento, puede tramitarse en forma judicial o notarial, a efecto de dar certeza jurídica en diversidad de situaciones jurídicas, que corresponden a la aceptación del negocio jurídico en sentido amplio, pero que no adquieren la calidad de cosa juzgada”.²⁸

2.4.1. Judicial

La jurisdicción voluntaria judicial es la llevada por un juez, anteriormente únicamente el juez podía realizar el cambio de nombre, tal como lo señala el Código Civil, sin embargo en el año de 1977 se amplió la función notarial, permitiéndole al Notario realizar el procedimiento de cambio de nombre.

²⁸ Alvarado Sandoval, Ricardo y José Antonio Gracias González. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria**. Pág. 9.

Si el cambio de nombre se realiza en jurisdicción voluntaria judicial, el procedimiento se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto 107, del Artículo 401 al 405, y del 438 al 439.

a) Inicialmente deberá formularse por escrito la solicitud ante juez de Primera Instancia del domicilio del solicitante mediante memorial, expresando los motivos que tenga para cambiar su nombre e indicando el nombre completo que desea adoptar. Dicha solicitud se realizará en base a lo señalado en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto 107, el cual determina que “la primera solicitud que se presente a los Tribunales de Justicia contendrá lo siguiente:

1º. Designación de juez o Tribunal a quien se dirija; 2º. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones; 3º. Relación de los hechos a que se refiere la petición; 4º. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas; 5º. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar; 6º. La petición, en términos precisos; 7º. Lugar y fecha; y 8º. Firmas del solicitante y del Abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de este. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el Abogado que lo auxilie.”

En el caso del cambio de nombre, al realizarse la solicitud, no se hará mención a lo señalado por el numeral 5º enlistado anteriormente. Así mismo se le deberá adherir un

timbre forense con el valor de un quetzal (Q. 1.00), ello a razón del auxilio del Abogado, por ser una petición solicitada ante un Tribunal, tal como lo señala el Artículo 3 numeral romano I de la Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial Decreto Número 82-96.

b) Juez deberá realizar la resolución de trámite o primera resolución y mandará que se publique un aviso

c) Notificación al interesado de la primera resolución, para cumplir con lo preceptuado en el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto 107. Las notificaciones no se encuentran afectas al pago de impuesto alguno.

d) La publicación del aviso de la solicitud de cambio de nombre se realizará en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces en el término de treinta días, tal aviso deberá contener el nombre completo del peticionario, el nombre que desee adoptar y la advertencia de que puede formalizarse oposición por quienes se consideren perjudicados por el cambio de nombre, así mismo deberá expresar el nombre del Notario y la dirección. Para la publicación deberá presentarse ante el Diario Oficial y otro diario de los de mayor circulación del país el aviso por escrito firmado y sellado, deberá pagarse el importe en quetzales a cuyo valor asciende la publicación, de lo cual se entregará recibo al solicitante.

e) Si existiere oposición, se declarará el asunto contencioso y se tramitará por la vía de los incidentes dentro de los 10 días siguientes a la última publicación.

f) Transcurridos diez días a partir de la última publicación, sin que haya habido oposición, el juez resolverá favorablemente, y ordenará que se publique por una sola vez en el Diario Oficial un último aviso. Así mismo ordenará se de aviso al registro civil del Registro Nacional de las Personas para que se realice la anotación correspondiente.

2.4.2. Notarial

Jurisdicción voluntaria notarial: la jurisdicción voluntaria notarial es la llevada a cabo por un notario colegiado activo, el cual es rogado por determinada persona para que le lleve cierto proceso voluntario.

Para Nery Muñoz, el notario es “el profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de estos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está contenida la autenticación de hechos.”²⁹

Si el cambio de nombre se realiza en jurisdicción voluntaria notarial, el procedimiento se encuentra regulado en La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto Número 54-77, del Artículo 18 al 120:

a) La solicitud del peticionario debe quedar plasmada en un acta notarial de requerimiento expresando los motivos que tenga para cambiar su nombre e indicando

²⁹ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 61.

el nombre completo que desea adoptar, podrán ofrecerse declaración testimonial. Así mismo deberán presentarse los documentos siguientes: si el solicitante fuese mayor de edad, presentará certificación de la partida de nacimiento y fotocopia de su Documento Personal de Identificación; si el solicitante fuese menor de edad actuando a través de sus representantes, presentará certificación de la partida de matrimonio de los padres con el objeto de comprobar el derecho de representación.

Así mismo se le deberá adherir al margen del acta un timbre notarial con el valor de diez quetzal (Q. 10.00), ello a razón de ser un acta notarial, tal como lo señala el Artículo 3 numeral romano II literal c) de la Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial Decreto Número 82-96. De igual forma deberá adherirse un timbre fiscal con el valor de cincuenta centavos (Q.0.50) por cada una de las hojas de papel que conformen el acta notarial, tal como lo señala el Artículo 5 numeral 6 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos Decreto 37-92.

b) Notario deberá realizar la resolución de trámite o primera resolución, la cual deberá cubrir el impuesto de timbre notarial de dos quetzales (Q.2.00), a razón de ser una resolución de trámite que dicta el Notario en cualquier asunto que se gestione en jurisdicción voluntaria, tal como lo señala el Artículo 3 numeral romano II literal e) de la Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial Decreto Número 82-96.

c) Notificación al interesado de la primera resolución, para cumplir con lo preceptuado en el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto 107. Las notificaciones no se encuentran afectas al pago de impuesto alguno.



d) Posteriormente se procederá a la publicación de un aviso de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación por tres veces en el término de treinta días, con el objeto de dar a conocer al público que se está realizando un trámite de cambio de nombre ante Notario. Dicho aviso expresará el nombre completo del peticionario, el nombre que desea adoptar y la advertencia de que puede formalizarse oposición por quienes se consideren perjudicados por el cambio de nombre, así mismo deberá expresar el nombre del Notario y la dirección.

Para la publicación deberá presentarse ante el Diario Oficial y otro diario de los de mayor circulación del país el aviso por escrito firmado y sellado, deberá pagarse el importe en quetzales a cuyo valor asciende la publicación, de lo cual se entregará recibo al solicitante.

e) Si existiere oposición, el notario remitirá el expediente al Juzgado de Primera Instancia Civil por medio de una resolución y deberá cubrir el impuesto de timbre notarial de dos quetzales (Q.2.00), a razón de ser una resolución de trámite; dicha resolución deberá ser notificada a la parte interesada. Posteriormente deberá dictarse la resolución judicial que admita el expediente para su trámite, misma que deberá ser notificada al interesado. Se tramitará por la vía de los incidentes dentro de los 10 días siguientes a la última publicación.

f) Transcurridos diez días a partir de la última publicación, sin que haya habido oposición, el notario dictará el auto o resolución final, en la que se hará constar el cambio de nombre y se mandará a publicar un último aviso en el Diario Oficial, ello con



el objeto de dar a conocer al público que se realizó un cambio de nombre. La resolución final deberá cubrir el impuesto de timbre notarial de dos quetzales (Q.10.00), a razón de ser una resolución que dicta el Notario que termina un asunto de jurisdicción voluntaria, tal como lo señala el Artículo 3 numeral romano II literal e) de la Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial Decreto Número 82-96.

g) Notificación al interesado de la resolución final, para cumplir con lo preceptuado en el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto 107. Las notificaciones no se encuentran afectas al pago de impuesto alguno.

h) Notario deberá expedir certificación del auto final al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas para que se realice la anotación al margen de la partida de nacimiento, según lo señala el Artículo 70 literal g) de la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto Número 90-2005, y el Artículo 17 numeral 11 del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas Acuerdo del Directorio Número 176-2008. La certificación del auto deberá ir acompañada de su duplicado, original y fotocopia de la última publicación y certificación de la partida de nacimiento del solicitante del cambio de nombre.

i) Finalmente deberá remitirse el expediente al Director (a) del Archivo General de Protocolos, para su guarda y custodia, no hay plazo para remitir. En base a lo señalado en el Artículo 7 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto 54-77.





CAPÍTULO III

3. Documentos provenientes del extranjero y su legalización

Guatemala es un Estado que se relaciona internacionalmente con varios países, es por tanto que dichas relaciones deben ser reguladas jurídicamente. En el presente capítulo se establece lo relativo a los documentos provenientes del extranjero, es decir aquellos documentos de carácter público o privado que provienen de otros países, y que buscan surtir efectos en Guatemala, por lo que requieren seguir un procedimiento de legalización para que puedan surtir sus efectos, hacerse valer y comprobar su autenticidad. Luego de analizar lo relativo a los documentos provenientes del extranjero se procederá a determinar los países de ley requeridos para hacerlos valer en Guatemala, así como los países de ley que requieren aquellos documentos que sean expedidos en Guatemala para tener efectos en país extranjero.

3.1. Definición

Según Manuel Ossorio el concepto de documentos otorgados en el extranjero puede referirse a dos situaciones distintas: "a) documentos que se otorgan en país extranjero ante los funcionarios competentes de ese país; b) documentos que se otorgan en el extranjero, pero ante las autoridades del país en que han de surtir efecto, como son los cónsules."³⁰

³⁰ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 343.



Los documentos otorgados en país extranjero ante autoridades de dicho país, tendrán la misma fuerza legal que aquellos documentos otorgados en el país propio.

3.2. Pases de ley

Para que un documento proveniente del extranjero pueda hacerse valer en Guatemala, así como los documentos expedidos en territorio guatemalteco que deban surtir efectos en el extranjero, se requiere que los mismos sean legalizados a través de una cadena de actos concatenados, que pretenden legalizar las firmas de los funcionarios que lo autorizaron, sin los cuales no podrían dotarse de seguridad jurídica, autenticidad y legitimidad.

Los pases de ley es la cadena de legalización de un documento, certificando su autenticidad y legitimidad en cuanto a la autoridad que lo expidió, no legaliza en sí el contenido del documento.

3.3. Función de los pases de ley

Los pases de ley son utilizados para dotar de seguridad jurídica a todos aquellos documentos, tanto públicos como privados, que provienen del extranjero y que surtan efectos en Guatemala.

En cuanto a la seguridad jurídica, ha de decirse que puede ser entendida como “la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos



que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio...”³¹

Según Marcelo Richter, la seguridad jurídica es “suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad.”³²

Para Eduardo Couture “el principio de seguridad es otro de los valores de gran importancia básica porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente va a ser mantenido durante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cual será la marcha de su vida jurídica.”³³

“El principio de seguridad jurídica se refiere al marco legal dentro del cual se toman las decisiones individuales, por esto es importante que dicho marco sea confiable, estable y predecible”. Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 88, expediente 3846-2007, sentencia 03-09-2008.

³¹ **Ibid.** Pág. 878.

³² Richter. **Op.Cit.** Pág. 155.

³³ Couture, Eduardo. **Vocabulario jurídico.** Pág. 89.



“El principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 2º, de la Constitución, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental ...”. Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 61, expediente No. 1258-00, sentencia 10-07-01.

La seguridad jurídica puede, por tanto, definirse como un principio del Derecho a través del cual todo individuo, dentro de un Estado de Derecho, deposita su plena confianza en el ordenamiento jurídico vigente, pues este garantiza la certeza y legalidad de los actos. Por tanto puede notarse la importancia que ostenta la seguridad jurídica en todo ámbito; respecto a los documentos, la seguridad jurídica brinda cierto grado de confiabilidad en la población; en cuanto a los documentos provenientes del extranjero, los pases de ley se encargan de imprimirle dicha certeza jurídica, reflejando en ello que el documento es auténtico, logrando de tal forma cumplir con su objeto.

El Estado de Guatemala es el responsable de garantizar la seguridad jurídica, logrando ello a través de sus tres organismos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La importancia de los pases de ley deviene de la evidente necesidad de los habitantes de un Estado de gozar de la certeza que los documentos que provienen del extranjero ostentan, para ser válidos y que no han sido falsificados.



3.4. Los pases de ley en la legislación guatemalteca

En la legislación guatemalteca el tema de los documentos provenientes del extranjero y pases de ley se encuentra regulado en la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, expresamente comprendido en los artículos del 37 al 44.

El Artículo 37 de dicho cuerpo legal determina que los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en Guatemala, deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Deben ser vertidos al español si están redactados en idioma extranjero.

De igual forma continúa el Artículo 38 del cuerpo legal citado, señalando que el documento proveniente del extranjero debe ser protocolizado, es decir que debe incorporarse material y jurídicamente al protocolo de Notario guatemalteco, a través de un acta de protocolización, de la cual deberá expedirse testimonio especial al Registro Electrónico de Poderes y al Archivo General de Protocolos, así mismo posteriormente deberá darse el aviso respectivo al Archivo General de Protocolos, tal y como lo establece el Artículo 40.

En el mismo sentido se estipula el Código de Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado, regulando de tal manera las legalizaciones mínimas con las que debe cumplir un documento para ser admitido internacionalmente. De acuerdo al Artículo 402 del Código de Derecho Internacional Privado se requiere que todo

documento que deba surtir efectos en país distinto que en el que fue creado deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del país del otorgamiento y de aquel en que el documento se utiliza;
- b) Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse conforme a su ley persona;
- c) Que en su otorgamiento se hayan observado las formalidades y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos;
- d) Que el documento esté legalizado y llene los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se emplea.

3.5. Pases de ley que deben cumplir los documentos provenientes del extranjero

Según lo señala el Ministerio de Relaciones Exteriores “los documentos provenientes del extranjero para que sean admisibles en Guatemala y los expedidos en el país que vayan a surtir efecto en el extranjero corresponde legalizarlos al Ministerio de Relaciones Exteriores”, ello de acuerdo a una de las funciones designadas a dicho Ministerio en el Artículo 38 de la Ley del Organismo Ejecutivo Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, dado a que se indica que le corresponde la formulación de las políticas y la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado

de Guatemala con otros Estados y personas o instituciones jurídicas de derecho internacional; así mismo le corresponde lo relativo a los asuntos diplomáticos y consulares.

Los documentos deberán presentarse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores en el Departamento de Auténticas de la Dirección de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones, ubicado en el Centro de Atención al Migrante.

Los requisitos generales exigidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al presentar el documento serán: a) llenar el formulario que se proporcionará para identificar los documentos presentados, cuando estos excedan de diez unidades; b) realizar el pago del impuesto correspondiente a Q.10.00 por cada auténtica mediante especies fiscales, mismas que deberán adherirse al documento original; c) el documento original previo a la legalización deberán estar firmadas por el funcionario respectivo, cuya firma esté registrada en el Departamento de Auténticas; d) los documentos emitidos en territorio nacional, posteriormente a su legalización por el Departamento de Auténticas y previo a su envío al extranjero deben ser legalizadas por la Misión Diplomática o Consular del país correspondiente acreditada en Guatemala.

La Ley del Organismo Judicial determina los pasos a seguir para otorgar plena validez a los documentos extranjeros:

- a) Presentar documento ante el Secretario del Estado correspondiente al país donde se expidió para que autentique la firma de quien autoriza el documento.



- b) Autenticar la firma del Secretario de Estado por el consulado del país a donde se va el documento, en este caso Guatemala, quien da fe de que la firma y sello son los autorizados.

- c) Autenticar la firma del Cónsul en el extranjero, esto se hace al presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores el documento ya en Guatemala, en donde se legaliza.

- d) Verter al español por traductor autorizado bajo juramento, en caso de que el documento se encuentre redactado en idioma extranjero, de no haber un traductor jurado, serán traducidos bajo juramento por dos personas que hablen y escriban ambos idiomas con legalización notarial de sus firmas, según el Artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89.

- e) Pagar el impuesto de timbre fiscal y papel sellado especial para protocolos. Este impuesto deberá ser cubierto en el documento original.

En la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos Decreto 37-92, se determina en el Artículo 5 las tarifas específicas al impuesto de timbre fiscal, señalándose en el numeral 1) que las auténticas de firmas, efectuadas por dependencias del Estado, estarán afectas a diez quetzales Q. 10.00 de timbre fiscal; el numeral 2) señala que las auténticas de firmas en el exterior tendrán que cubrir un impuesto equivalente en moneda nacional a diez dólares de los Estados Unidos de América \$. 10.00 (este impuesto deberá ser pagado en efectivo).



f) Protocolizar cuando se debe inscribir en un registro público o consista en un poder o mandato; en los casos no previstos anteriormente, la protocolización es optativa para el interesado, pero los documentos no podrán ser retirados del expediente que sean presentados los originales. Lo anterior según el Artículo 38 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89.

El Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, determina que “el protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el Notario registra de conformidad con esta ley”; en el caso de los documentos provenientes del extranjero, se ha determinado que deben protocolarse, para Ricardo Alvarado, la protocolación es “el acto por medio del cual el Notario, en cumplimiento con lo establecido en la ley y con los correspondientes formalismos, incorpora legal y físicamente un documento al protocolo a su cargo, con base en lo cual dicho documento pasa a formar parte inseparable del protocolo a cargo del Notario”³⁴; en sí, la protocolación es la incorporación material y jurídica de un documento al protocolo a cargo de un Notario, por disposición de la ley, por orden de juez o requerimiento de parte.

Por disposición de la ley deben protocolizarse: a) acta notarial de matrimonio, tal como lo estipula el Artículo 101 del Código Civil Decreto 106; b) acta notarial de protesto, prevista su protocolación en el Artículo 489 numeral 6 del Código de

³⁴ Alvarado Sandoval, Ricardo y José Antonio Gracias González. **El notario ante la contratación civil y mercantil**. Pág. 265.



Comercio de Guatemala Decreto 2-70; c) acta notarial de aportaciones no dinerarias a una sociedad mercantil, según lo determina el Artículo 27 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70; d) acta notarial de constitución de colegio profesional, según lo señalado en el Artículo 4 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria Decreto 72-2001; e) los documentos provenientes del extranjero, cuyo fundamento legal se encuentra en el Artículo 38 de la Ley del Organismo Judicial.

Por orden de juez deben protocolizarse: a) el testamento cerrado, posteriormente a su apertura, b) los testamentos especiales, c) el auto del juicio oral de división de la cosa común; cuya protocolación se fundamenta en el Artículo 472, 477 y 222 respectivamente del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto 107.

El acta de protocolación deberá realizarse dentro del protocolo, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Artículo 64 del Código de Notariado, siendo estos: 1°. El número de orden del instrumento; 2°. El lugar y la fecha; 3°. Los nombres de los solicitantes, o transcripción en su caso, del mandato judicial; 4°. Mención del documento o diligencia, indicando el número de hojas que contiene y el lugar que ocupa en el protocolo, según la foliación, y los números que correspondan a la primera y última hojas; y 5°. La firma de los solicitantes, en su caso, y la del Notario.

g) Extender testimonio del acta de protocolización.

El testimonio es la copia fiel de la escritura matriz, acta de protocolación y razón de legalización de firmas, que el Notario extiende a parte interesada y que es



susceptible de registro. Por tanto del acta de protocolación del documento proveniente del extranjero debe extenderse copia para la parte interesada.

- h) Dar aviso al Archivo General de Protocolos, dentro del plazo de 10 días de la protocolización del documento proveniente del extranjero.

En el aviso deberá indicarse “la fecha y lugar en el que fue expedido el documento, el funcionario que lo autorizó, el objeto del acto y nombres y apellidos de los otorgantes o personas a que se refiera, así como de los impuestos que hubieren sido pagados en el acto de protocolación. La omisión del aviso hará incurrir al notario en una multa de veinticinco quetzales (Q. 25.00) que le será impuesta por el director del archivo general de protocolos”, según lo estipula el Artículo 40 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89.

- i) Extender testimonio especial.

El testimonio especial es la copia fiel de la escritura matriz, acta de protocolación y razón de legalización de firmas, que el Notario remite al Director del Archivo General de Protocolos en el plazo de 25 días hábiles siguientes al otorgamiento del acta de protocolación.

De acuerdo al Ministerio de Relaciones Exteriores, los documentos provenientes del extranjero que surtirán efectos en Guatemala, deberán cumplir con los respectivos pases de ley, deberán estar legalizados por el correspondiente funcionario diplomático o consular de Guatemala y ser vertidos el documento al español, cuando el mismo



estuviera redactado en idioma distinto al oficial en Guatemala. Lo anterior no es aplicable a los documentos autorizados en el extranjero por notario guatemalteco.

3.6. Pases de ley que deben cumplir los documentos expedidos en Guatemala que hayan de surtir efectos en el extranjero

Los documentos extendidos en Guatemala que surtirán efectos en país extranjero deberán cumplir con ciertos requisitos previos para su legalización por el Departamento de Auténticas, según lo determina el Ministerio de Relaciones Exteriores, pueden variar de acuerdo al documento que se trate, de los cuales pueden mencionarse:

- a) Certificaciones extendidas por los Registradores Civiles: las certificaciones de cualquier clase extendidas por los Registradores Civiles del Registro Nacional de las Personas, deberán legalizarse por el Registrador Central del Registro Nacional de las Personas.
- b) Documentos en los que interviene un notario público: en este caso la firma del notario deberá ser legalizada en el Archivo General de Protocolos.
- c) Documentos extendidos por dependencias de los Ministerios de Estado y otras dependencias estatales: la firma de la autoridad que extiende el documento deberá ser legalizada por el Secretario del Ministerio que corresponda.



3.7. Convenio de la Haya Sobre la Apostilla

Para concluir el presente capítulo, ha de determinarse lo relativo al Convenio de la Haya Sobre la Apostilla, dado a que en el tema referente a la legalización de documentos extranjeros es de gran importancia.

El nombre correcto de dicho Convenio es: “Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros”, fue suscrito el cinco de octubre de 1961, entró en vigencia el 24 de enero de 1965, con el objeto de eliminar la exigencia de la legalización de documentos públicos a través de los pases de ley entre los países que ratificaron el Convenio.

Este Convenio de carácter internacional facilita la circulación de documentos públicos otorgados por los países firmantes del Convenio y aquellos que se han adherido, cuando los documentos hayan de surtir efectos en otro país que también sea parte; todo lo anterior se legaliza por medio de la impresión de un sello especial denominado “Apostilla”, el cual conforme a lo que se determina en el Artículo 4 de la Convención, deberá colocarse sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo.

Pese a lo anterior, el sello no será válido cuando las leyes del Estado en que el documento deba surtir efecto la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes proceda de igual forma.



La Apostilla tendrá la forma de un cuadrado de nueve centímetros de cada uno de sus lados y deberá contener los siguientes datos:

- a) El título “Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)”.
- b) País del cual procede el documento.
- c) Nombre del signatario del documento público.
- d) Calidad con la que actúa el signatario.
- e) El sello o timbre que el documento ostente, colocado por el signatario.
- f) Deberá señalarse el lugar de certificación del documento.
- g) Fecha de certificación.
- h) Autoridad que ha certificado el documento
- i) Número de certificación.
- j) Sello de la autoridad que certifica.
- k) Firma de la autoridad que certifica.

Por tanto la “Apostilla” otorga múltiples beneficios, dado a que dota de autenticidad, legitimidad y seguridad jurídica a un documento público, certificando que el documento es efectivamente el original, dotado de fe pública. Así mismo la “Apostilla” otorga celeridad a los procesos dado a que se requiere únicamente de la legalización que imprime el sello de la Apostilla para tener validez, sin requerir un documento público la legalización de diversas autoridades señalada anteriormente.

La “Apostilla” permite la economía en el procedimiento, dado a que no resulta tan oneroso para los Estados contratantes de la Convención de la Haya Sobre la Apostilla,



ya que permite la impresión de un solo sello cuyo coste sea designado por el Estado del cual procede el documento.

Algunos de los países firmantes del Convenio de la Haya Sobre la Apostilla son: Argentina, Belice, Colombia, El Salvador, Estados Unidos de América, Honduras, Japón, México, Panamá, Puerto Rico, Suiza, Sudáfrica, Venezuela; algunos de los países que se han adherido son: Reino Unido, Islas Malvinas, entre otros; como se puede observar Guatemala no se menciona dentro de los anteriores países, ello debido a que no se ha adherido al mismo, lo cual significa que en Guatemala no puede ser utilizado, ya que aún se cuenta como obligatoria la legalización de los documentos provenientes del extranjero en base a los respectivos países de ley.





CAPÍTULO IV

4. Ejecución de sentencia extranjera

El presente capítulo se iniciará haciendo referencia a los órganos que imparten justicia, determinando lo relativo a la jurisdicción y competencia. Así mismo se indicará la definición de sentencia extranjera, el contenido de las mismas, los sistemas de ejecución de las sentencias extranjeras y finalmente se realizará un análisis comparativo con las legislaciones de otros países en cuanto a la materia en cuestión.

4.1. Antecedentes

El ser humano se caracteriza dado a que se interrelaciona con otros desde que nace en un seno familiar, formando parte de una sociedad, sin embargo su relación con otros seres humanos no queda allí, su afán de conocer y expandir sus conocimientos lo ha encaminado a ir más allá de las fronteras que lo han acompañado desde su nacimiento en un territorio determinado, con lo anterior se hace referencia a la naturaleza cosmopolita del hombre, que busca ir más allá de lo conocido, traspasando fronteras.

Los Estados notaron la necesidad de regular jurídicamente la migración que constantemente se realizaba por individuos pertenecientes a diversos Estados, y es de tal forma como se generó el llamado derecho internacional, con el objeto de prevenir conflictos a nivel internacional. Ahora bien, las relaciones de carácter internacional existentes entre los particulares ocuparon un escalón muy importante produciendo que

el derecho internacional fuera aplicado a la esfera privada del ser humano, conociéndose lo anterior como derecho internacional privado.

El Estado como ente soberano, ostenta el poder inmediato sobre su territorio, es por ello que le corresponde defender y proteger su territorio, su población, así como su ordenamiento jurídico, haciendo valer sus normas jurídicas y prohibir autoridad ajena al mismo.

4.1.1. Jurisdicción

Cada Estado posee la facultad de impartir o administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, a lo anterior se le denomina jurisdicción. La palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictio*, que quiere decir “administración del derecho”.

Para Eduardo Couture, la jurisdicción es “la función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”³⁵.

Para Manuel Ossorio, la jurisdicción es “la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que

³⁵ Couture, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 40.

cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido”³⁶.

Así mismo se puede señalar que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia encomendada a los órganos de justicia del Estado, con el objeto de resolver controversias buscando mantener la paz social.

Para Mauro Chacón y Juan Montero, la jurisdicción es definida como “la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado”.³⁷

4.1.1.1. Poderes de la jurisdicción

En virtud de la definición anterior, Larios Ochaita manifiesta que “todo Estado es soberano; es decir, tiene la facultad de gobernar con exclusión de otro poder”³⁸. Por ende la soberanía como potestad del Estado puede verse manifiesta a través de los diversos poderes de la jurisdicción, siendo estos:

a) *Notio* (conocer o poder de conocimiento), a través del cual los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de conocer de los conflictos que le son sometidos.

³⁶ Ossorio. **Op.Cit.** Pág. 529.

³⁷ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** Pág. 19.

³⁸ Larios Ochaita. **Derecho Internacional Privado.** Pág. 51.



b) *Vocatio* (convocar o poder de convocar), este poder hace referencia a la facultad de citar a las partes a juicio.

c) *Coertio* (poder de coerción o de imponer su soberanía aún a través de la fuerza), este poder señala que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de señalar medidas coercitivas con el fin de compeler al cumplimiento de la jurisdicción.

d) *Iudicium* (decidir o poder de decisión), este poder señala que los órganos de jurisdicción podrán resolver sobre los procedimientos, es decir que ostentan la facultad de decidir, plasmando su decisión con fuerza de cosa juzgada.

e) *Executio* (ejecutar o poder de ejecución) este poder manifiesta la facultad de los órganos de jurisdicción para ordenar el cumplimiento de la sentencia o resolución dictada en casos concretos.

Los poderes señalados anteriormente refieren a un concepto en sí, que es la jurisdicción, no se hace referencia a poderes distintos, dado a que la jurisdicción es indivisible. Lo anterior es recogido por la ley, ya que se determina que la jurisdicción es única, acorde a lo estipulado en el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89.

Todo tribunal posee jurisdicción, sin embargo se requiere que la misma le sea señalada en virtud de la ley, generando con ello lo que se conoce como competencia.

4.1.1.2. Extensión y límites de la jurisdicción

Se estima necesario conocer los parámetros sobre los cuales los tribunales guatemaltecos ejercen su jurisdicción, ello en relación al derecho internacional privado. Montero Aroca y Chacón Corado señalan que “se trata de determinar hasta dónde se extiende la potestad jurisdiccional de los tribunales guatemaltecos en relación con los extranjeros...”³⁹.

En dicho sentido, debe manifestarse que internacionalmente se han creado convenios que permiten la aplicación del derecho extranjero en territorio interno de un Estado, ello con el fin de mantener activas las relaciones internacionales, a través del ámbito de la cooperación. Lo anterior implica que en un proceso se aplicará o se conocerá sobre un aspecto o un elemento extranjero.

Es por ello que el poder soberano de Guatemala, reflejado en la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 determina que los tribunales guatemaltecos poseen plena jurisdicción para conocer de todos los asuntos que ante sus oficios se presenten; partiendo de ello, el Artículo 33 señala la competencia de los tribunales nacionales para conocer casos en los que actúe una persona extranjera sin domicilio en Guatemala, determinando que dicho proceso deberá regirse por la ley del lugar en el que se ejercite la acción, es decir en el lugar en donde se promueva la demanda.

³⁹ Montero Aroca y Chacón Corado. **Op. Cit.** Pág. 22.

En cuanto a la aplicación en sí del derecho extranjero, la ley manifiesta que los tribunales guatemaltecos aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de otros Estados. Lo anterior no quiere decir que se esté violando la soberanía del Estado de Guatemala, simplemente se pretende una regulación o un orden de carácter internacional, debido a que el Estado permite o autoriza que una ley extranjera sea aplicada en el territorio nacional, dicha autorización la hace en el ejercicio de su propia soberanía.

4.1.2. Competencia

Eduardo Couture señala que “hasta el siglo XIX los conceptos de jurisdicción y competencia aparecen como sinónimos”⁴⁰, sin embargo puede señalarse que la competencia es la medida o el límite de la jurisdicción, es por ello que Couture señala que “todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto”⁴¹. Para Manuel Ossorio la competencia es “la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto”⁴².

Por tanto, tomando en cuenta lo anterior, se establece que la competencia es la facultad de los órganos jurisdiccionales de administrar justicia en casos determinados; o bien, se puede decir que es la medida bajo la cual se ve distribuida la actividad jurisdiccional entre los órganos de jurisdicción. Como se puede observar jurisdicción y

⁴⁰ Couture. **Op. Cit.** Pág. 28.

⁴¹ **Ibid.** Pág. 29.

⁴² Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 182.

competencia no refieren a lo mismo, no son sinónimos, sin embargo deben ir aparejados, mantienen una relación estrecha para designar la jurisdicción que tendrán los órganos de justicia.

4.2. Sentencia

Para establecer la definición de sentencia extranjera, es indispensable conocer qué es una sentencia, así como las clases de sentencia según el lugar en donde estas deban surtir efectos.

Para abordar el tema de la presente investigación, es imprescindible determinar qué es la sentencia, y para ello, se ha de señalar que Mario Aguirre Godoy hace referencia a que dicha palabra alude a la voz latina *sentiendo*, es decir sintiendo, interpretándose como “es decir, juzgando, opinando, ya que el juez declara su opinión.”⁴³

Por su parte Eduardo Couture señala que “el vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna. Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”⁴⁴.

⁴³ Aguirre Godoy, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal civil en Guatemala**. Pág. 261.

⁴⁴ Couture. **Op. Cit.** Pág. 277.



Así mismo, Mauro Chacón manifiesta que “la sentencia civil es el acto procesal del juez o tribunal en el que decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercida por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico”.⁴⁵

La Corte de Constitucionalidad, en el expediente 2215-2005, sentencia del 25 de enero de 2006, manifiesta lo siguiente: “esta Corte ha sido del criterio, que las leyes procesales establecen cómo dirigir, tramitar y resolver las peticiones que se presenten a los tribunales, y las categorías de sus resoluciones, las cuales las divide en decretos, autos y sentencias y establece que: los primeros son determinaciones de trámite; los segundos, decisiones que ponen fin a un artículo o que resuelvan materia que no sea de puro trámite, o bien resuelvan el asunto principal antes de finalizar la tramitación; y las últimas, deciden el asunto principal después de agotado su trámite”, lo anterior en base a lo preceptuado por el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

La Teoría General del Proceso señala que la sentencia es el acto procesal por medio del cual normalmente concluye el proceso, dado a que la sentencia pone fin al mismo, y a través de ella se materializa la decisión relativa al proceso.

Por tanto se puede decir que la sentencia es la forma normal de terminación de un proceso, que manifiesta la decisión judicial en cuanto a las peticiones solicitadas por las partes, con carácter definitivo y que se encuentra plasmada en un documento que le

⁴⁵ Montero Aroca y Chacón Corado. **Op. Cit.** Pág. 203.

permite su posterior ejecución, dicha ejecución no siempre es realizada en el país en el que fue dictada la resolución.

O bien, se puede establecer que la sentencia es el acto jurídico procesal emanado de un órgano jurisdiccional competente, a través de la cual se resuelve un asunto.

Para Eduardo Couture, previo a dictarse la sentencia, todo juez que conoce de un litigio debe realizar los siguientes pasos:

- a) Examen “*prima facie*” del caso a decidir: en este momento, el juez realiza una apreciación extrínseca, *prima facie*, de la cuestión en su aspecto jurídico; es decir que realiza la primera consideración del problema a través de un conjunto de operaciones intelectuales, cuyo objeto es analizar si la pretensión debe ser aceptada o rechazada. Couture menciona que “un primer examen superficial de una y otra parte del material suministrado por el expediente, resulta indispensable antes de determinar si el derecho es fundado y si los hechos son relevantes”⁴⁶.
- b) Examen crítico de los hechos: a partir de la admisión del caso, el juez analiza los hechos presentados por las partes (tanto en el escrito inicial de la demanda como en la contestación de la misma) y las pruebas aportadas al proceso. Según lo relata Couture, la finalidad del examen crítico de los hechos es apartar del proceso todos aquellos elementos que sean inútiles o vanos, pasando a realizar una reconstrucción mental de la realidad pasada.

⁴⁶ Couture. **Op. Cit.** Pág. 282.

En este examen el juez realiza una calificación jurídica de los hechos, logrando así la tipificación del mismo, encuadrándolo en una figura jurídica que le corresponde.

c) Aplicación del derecho a los hechos: luego de tipificados los hechos, el juez debe examinar la norma jurídica aplicable a determinado caso. Doctrinariamente a lo anterior se le conoce como subsunción, para Runes⁴⁷ la subsunción es el enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Por su parte, Couture señala que el juez posee plena libertad para elegir el derecho que considera aplicable, según su creencia y su conciencia, motivando así su fallo; ante ello Couture hace referencia al “*jura novit curia* (el derecho lo sabe el juez), lo cual significa, pura y simplemente, que el tribunal no se halla atado por los errores o las omisiones de las partes y que en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él”.⁴⁸

d) La decisión: luego de elegir la normativa aplicable al hecho, debe procederse con la decisión del asunto. Alcalá Zamora y Castillo⁴⁹ indican que la decisión del juez ha de ser estimatoria o desestimatoria de la demanda. Por tanto en la última etapa de la sentencia, el juez decide sobre una solución favorable o desfavorable para el actor, ante lo cual deberá dejar plasmada su motivación actuando conforme lo ordena el Artículo 147 literal d) de la Ley del Organismo Judicial Decreto Número 2-89 del Congreso de la República, mismo que literalmente establece: “las sentencias se redactarán expresando...las consideraciones de derecho que harán mérito del valor

⁴⁷ Couture. **Op. Cit.** Pág. 285.

⁴⁸ **Ibid.** Pág. 286.

⁴⁹ Couture. **Ibid.** Pág. 287.

de las pruebas rendidas y de cuáles de los hechos sujetos a discusión se estiman probados, se expondrán así mismo las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia...”. Ante ello Montero Aroca señala que “durante siglos los tribunales no tuvieron necesidad de motivar sus sentencias, y hasta en algún caso se prohibió expresamente la motivación (Real Cédula de 23 de junio de 1778)”.⁵⁰

4.2.1. Clases de sentencia según el lugar en el que surtirán efectos

Las sentencias tienen una amplia clasificación, sin embargo a efectos de la presente investigación, únicamente se hará énfasis a la clasificación de las sentencias según el lugar en el que surtirán sus efectos.

Como se estableció en el inicio del presente capítulo la jurisdicción y la competencia ocupan un papel especial al referirse a la ejecución de sentencias extranjeras, por tanto, se puede señalar que es tan indispensable el órgano que ha de conocer y resolver, así como aquel que ha de ejecutar lo resuelto.

a) Sentencia nacional: este tipo de sentencia es aquella que emana de los órganos jurisdiccionales de un determinado Estado, siendo su objeto la resolución de procesos cuyos efectos se ejecutarán en el Estado en el cual fue dictada.

⁵⁰ Montero Aroca y Chacón Corado. **Op. Cit.** Pág. 208.

- b) Sentencias extranjeras: puede definirse doctrinariamente como “la resolución de carácter definitivo dentro de un proceso de carácter privado, dictada por el órgano jurisdiccional de un país que no es aquel en que ha de surtir efectos”⁵¹. Se desarrollará a profundidad más adelante.
- c) Sentencias internacionales: puede definirse como sentencia internacional a la resolución definitiva que resuelve un proceso que deviene de un conflicto de carácter internacional, por tanto es resuelta por un tribunal internacional al que voluntariamente se someten los Estados en virtud de la ratificación de un tratado internacional. Se determina con el objeto de proteger los intereses de la comunidad internacional, por tanto sus efectos se verán reflejados en cada uno de los Estados parte del proceso.
- d) Laudo arbitral: el laudo arbitral, al igual que la sentencia, puede ser de carácter nacional, extranjero o internacional; emana de las Cámaras de Arbitraje reconocidas dentro de un Estado o internacionalmente.

4.3. Sentencia extranjera

Luego del planteamiento de las definiciones anteriores sobre sentencia y su clasificación en cuanto al lugar de ejecución de las mismas, se debe hacer referencia específicamente a la sentencia extranjera en sí, directriz de la presente investigación.

⁵¹ Pereznieto Castrol, Leonel. **Derecho internacional privado**. Pág. 569.

La sentencia extranjera es aquella sentencia cuyos efectos producentes han de ser ejecutados en un país distinto de aquel en el que fue establecida o dictaminada.

Manuel Ossorio señala que “por regla general, su ejecutoriedad depende de los términos contenidos en los tratados que se hayan celebrado al respecto entre el país de donde provenga y el país donde se ha de hacer efectiva. A falta de un tratado, las leyes procesales civiles suelen establecer los requisitos para la ejecución de las sentencias extranjeras”⁵².

En materia de ejecución de las sentencias extranjeras se debe señalar que estas deberán ostentar un carácter meramente declarativo o constitutivo, en la rama civil o mercantil.

4.3.1. Características de la sentencia extranjera

- a) Resolución que emana de un tribunal jurisdiccional de un Estado distinto a aquel en el que surtirá sus efectos.

- b) Posee fuerza probatoria: la sentencia extranjera constituye medio de prueba para todos aquellos procedimientos en los que pueda ser presentada para demostrar la veracidad o falsedad de ciertos hechos, debido a que da fe de hechos que han sido comprobados.

⁵² Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 885.

- c) Es cosa juzgada: la cosa juzgada o *res judicata* representa autoridad emanada de la soberanía de un Estado, dado a que la sentencia extranjera pone fin a una controversia en un carácter definitivo, es decir que no podrá impugnarse de ninguna manera, dado a que no existe recurso alguno que pueda solicitarse, por tanto queda firme. Sin embargo, puede darse el caso que dicho carácter de cosa juzgada únicamente lo ostente en el Estado en el que fue dictada y por ende en el Estado en el que deba surtir efectos ya no goce de autoridad de cosa juzgada, ni de fuerza ejecutoria.
- d) Ostenta fuerza ejecutoria: la sentencia extranjera, al pasar en calidad de cosa juzgada, permite que la resolución acordada pueda ejecutarse en el lugar en el que deba surtir sus efectos, aún por la fuerza; en el caso de las sentencias extranjeras se llevará un procedimiento de ejecución de sentencias extranjeras, ya sean de carácter declarativas o constitutivas. Como se estableció en la característica de cosa juzgada de la sentencia extranjera, esta puede carecer de fuerza ejecutoria en el Estado en el cual deba surtir efectos, sin embargo la utilización de los países de ley respectivos le otorga la presunción de veracidad y autenticidad.
- e) Extraterritorialidad: la sentencia extranjera puede producir efectos tanto en el Estado en el que fue dictada o bien en otro Estado, en este caso deberá llevarse un procedimiento de ejecución de sentencia extranjera o bien el procedimiento que cada Estado estime pertinente para hacer valer la sentencia en su territorio sin vulnerar el ordenamiento jurídico ni el orden público. Así mismo deberá velarse por el orden

internacional permitiendo la cooperación entre Estados para facilitar el procedimiento.

- f) Reciprocidad: esta característica se ve manifiesta al momento en el que el Estado emisor de la sentencia extranjera y el Estado receptor de la misma, permanecen en una cooperación de carácter internacional y voluntario.

4.4. Procesos de ejecución

Para iniciar con la ejecución en sí de las sentencias extranjeras, es ineludible hacer referencia a los procesos de ejecución, estos son los procedimientos que sin resolver el fondo del asunto tienen por objeto el cumplimiento de una obligación o bien el pago inmediato de una deuda contraída, ello con base a un título ejecutivo que presente fuerza ejecutoria.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley Número 107, del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, específicamente en el Libro Tercero denominado “Procesos de Ejecución”, señala lo relativo al tema en cuestión, para lo cual determina que los procesos de ejecución son: a) vía de apremio; b) ejecutivo; c) ejecuciones especiales; d) ejecución de sentencias; y e) ejecución colectiva. Para efectos de la presente investigación, únicamente se hará referencia a la literal d), referente a la ejecución de sentencias.



4.4.1. Ejecución de sentencias nacionales

En cuanto a la ejecución de sentencias, Manuel Ossorio establece que “la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada tiene carácter de título ejecutivo; por ello, quien en virtud de aquélla resulta deudor y no cumple la prestación debida, estará sujeto a la ejecución forzosa, que dará cumplimiento a lo ordenado en el fallo”⁵³.

El Artículo 340 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Número 107 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, señala que para la ejecución de sentencias nacionales serán aplicables las normas referentes a la vía de apremio y a las ejecuciones especiales (dar, hacer, escriturar o quebrantamiento de no hacer) establecidas en dicho cuerpo legal, así mismo será aplicable lo dispuesto por la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

El Artículo 343 del cuerpo legal citado, hace referencia a la obligación de cumplir con la ejecución de la sentencia, si el obligado a ejecutarla no cumpliere con ello o bien la ejecutare pero de modo distinto al fijado, deberá procederse a la destrucción de lo hecho y al debido cumplimiento, haciéndose responsable el obligado del pago de gastos, así como los daños y perjuicios por el incumplimiento de la sentencia.

⁵³ **Ibid.** Pág. 358.

4.4.2. Ejecución de sentencias extranjeras

Para hacer referencia al marco jurídico guatemalteco respecto al proceso de ejecución de sentencias extranjeras, debe señalarse que no es muy amplio, ya que únicamente puede hacerse referencia a la siguiente normativa: Constitución Política de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Código Procesal Civil y Mercantil, Código de Derecho Internacional Privado, mismos que se detallan a continuación:

- a) Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

En el Artículo 149 se establece lo relativo a las relaciones internacionales del Estado, mismas que se sustentarán en los principios, reglas y prácticas internacionales, cuyo fin será contribuir a la paz, la libertad, el respeto y la defensa de los derechos humanos, así como el fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

A lo anterior debe hacerse referencia al Artículo 204 constitucional, ya que este establece que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observará obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier otra ley o tratado (excepto si el tratado es en materia de derechos humanos, ya que estos tienen preeminencia sobre el derecho interno, tal como lo estipula el Artículo 46 constitucional).

b) Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, 1964.

En este cuerpo legal, lo relativo a la ejecución de las sentencias extranjeras se manifiesta en el Capítulo II Ejecución de sentencias extranjeras, Título IV Ejecución de Sentencias, del Libro Tercero Procesos de Ejecución, Artículos del 344 al 346.

El Artículo 344, mismo que determina lo siguiente: "las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros tendrán en Guatemala, a falta de tratado que determine expresamente su eficacia, el valor que la legislación o la jurisprudencia del país de origen asignen a las sentencias dictadas por los Tribunales guatemaltecos."

Ahora bien, en cuanto a las condiciones o requisitos necesarios para ejecutar una sentencia extranjera, el Código Procesal Civil y Mercantil establece que se requiere lo siguiente, en su Artículo 345: a) haber sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, civil o mercantil; b) que no haya recaído en rebeldía ni contra persona reputada ausente que tenga su domicilio en Guatemala; c) que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la República; d) que sea ejecutoriada conforme a las leyes de la nación en que se haya dictado; e) que reúna los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica.

Y finalmente, en cuanto al juez competente para conocer de una ejecución de sentencia extranjera, el Artículo 346, estipula que será competente el juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó.

c) Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89, 1989.

Con base en el Artículo 153, se tendrán por sentencia ejecutoriada las siguientes:

- Las sentencias constituidas expresamente por las partes
- Las sentencias contra las cuales no se interponga recurso alguno en el plazo señalado.
- Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono.
- Las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación.
- Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente
- Las de casaciones no pendientes de aclaración o ampliación
- Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admitan más recurso que el de responsabilidad.
- Los laudos o decisiones de árbitros, cuando en la escritura de compromiso se haya renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación.

El listado anterior hace referencia a que existe cosa juzgada en dichas sentencias, como se puede observar la sentencia extranjera no figura en las anteriores, por tanto puede deducirse que la sentencia extranjera en Guatemala tendrán validez luego del examen de forma realizado, sin embargo no podrán surtir efectos debido a que no se

encuentra en estado de ejecutoria, tal estado únicamente se adquiere al ser reconocida por el órgano jurisdiccional competente.

d) Código de Derecho Internacional Privado. Asamblea Legislativa de la República de Guatemala. Decreto número 1575.

En materia internacional el Código de Derecho Internacional Privado o también conocido como Código de Bustamante, fue aprobado en la VI Conferencia Internacional Americana, en Cuba el 20 de febrero de 1928.

Regula lo relativo a la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil en el Título X, Capítulo I, Artículos del 423 al 433. En el Artículo 423 se estipula que toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás Estados si reúne los requisitos siguientes:

- 1°. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de dicho Código, el juez o tribunal que la haya dictado;
- 2°. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal para el juicio;
- 3°. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse;
- 4°. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
- 5°. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto del idioma empleado;

6°. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requieran para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

En el Artículo 426 se señala que el juez o tribunal que deba decretar o denegar la ejecución de la sentencia, deberá darle audiencia a la parte contra quien se dirija la pretensión por un término de 20 días, pasado dicho término, si no compareciere el citado, se continuará con el proceso. En el caso de aceptarse la ejecución de la sentencia extranjera, se deberá ajustar a los trámites determinados por la ley del juez o del tribunal para sus propios fallos.

4.5. Sistemas de ejecución de sentencia extranjera

En cuanto a los sistemas de ejecución de sentencias extranjeras se puede señalar que estos son ciertos procedimientos creados por un Estado, para otorgarle validez a una sentencia que provenga del extranjero, concediendo la ejecución de esta en su territorio. Se ha de señalar que son diversos los sistemas utilizados a nivel internacional para reconocer la validez y ejecutar sentencias extranjeras, estos procedimientos pueden variar entre: la negativa a reconocer fallos que no sean los emanados por los propios tribunales y la realización de exámenes de forma y de fondo de las sentencias extranjeras para permitir su aplicabilidad en el territorio del Estado en el que se pretende que surtan efectos.

En virtud de ser una extensa lista de sistemas, a continuación se desarrollan brevemente los sistemas de ejecución extranjera más significativos a nivel internacional:

4.5.1. Sistema de inejecución absoluta

Este sistema determina que la sentencia extranjera no posee eficacia por sí misma, ante lo cual se requiere el cumplimiento de un nuevo procedimiento para que proceda su ejecución en un Estado distinto de aquel en el cual se dictó.

4.5.2. Sistema de ejecución mediante cláusula de reciprocidad

En este sistema se manifiesta claramente el carácter de cooperación a nivel internacional, dado a que un Estado ejecutará la sentencia que provenga de otro Estado que de igual forma ejecute las sentencias de este en su territorio.

4.5.3. Sistema de ejecución previo examen de forma de la sentencia

Este sistema establece que luego de un examen de forma de la sentencia extranjera podrá ser ejecutada, es decir que deberá cumplir con los requisitos del ordenamiento jurídico interno.

4.5.4. Sistema de ejecución previo examen de fondo de la sentencia

Este sistema enfatiza en que, toda sentencia extranjera podrá ser ejecutada en un Estado, cuando sea conforme a la ley de este, previo examen de fondo, para descartar cualquier posibilidad de transgredir el ordenamiento jurídico interno.

4.5.5. Sistema de ejecución previo examen de fondo y forma de la sentencia

En este sistema se pretende unificar los dos sistemas anteriores, realizando tanto el examen de fondo como el de forma para poder ejecutar una sentencia extranjera, esto únicamente dificulta la celeridad de los procedimientos.

4.5.6. Exequátur

Según Manuel Ossorio, el “exequátur es el documento en virtud del cual el gobierno de un país acredita, ante sus propias autoridades, la calidad de cónsul de un país extranjero que ostenta determinada persona, a efectos de que pueda realizar los actos requeridos para el ejercicio de sus funciones.”⁵⁴

El exequátur hace referencia al consentimiento otorgado por un Estado a una sentencia extranjera, para que la misma sea ejecutada y pueda surtir efectos en su territorio, es decir que se realiza un reconocimiento de la misma. Por lo anterior se puede decir que en Guatemala, se aplica un sistema de ejecución de sentencias de carácter ecléctico,

⁵⁴ **Ibid.** Pág. 395.



dado a que como ya se mencionó, en Guatemala, en base al Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial, se aplica el sistema de reciprocidad, sin embargo deberá realizarse un examen de forma, posterior a ello la sentencia será reconocida como válida para ser ejecutada en el territorio guatemalteco.

El Artículo 344 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros tendrán en Guatemala, a falta de tratado que determine expresamente su eficacia, el valor que la legislación o la jurisprudencia del país de origen asignen a las sentencias dictadas por los Tribunales guatemaltecos.”

4.6. Procedimiento de ejecución de sentencia extranjera

El procedimiento de ejecución de sentencia extranjera, como su nombre lo dice, es llevado a través de un procedimiento de ejecución, contemplado en el Código Procesal Civil y Mercantil, es un procedimiento ágil, breve y cuya característica es la celeridad.

Debe presentarse la solicitud de ejecución de sentencia extranjera ante el juzgado que sería competente en Guatemala para resolver el asunto de fondo, posteriormente el juzgado calificará o realizará el examen de forma y con su aprobación dictará la resolución de trámite, misma que dará trámite al asunto, pero a la vez resuelve la demanda y manda ejecutar; posteriormente dicha notificación deberá ser notificada a los interesados.

4.7. Legislación comparada

Para realizar procedimiento del reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras, en los diversos Estados difiere entre ellos, por lo que a continuación se desarrollará la normativa aplicable en algunos países:

4.7.1. España

En base al Reglamento 44-2001, conocido como Reglamento “Bruselas I”, cuya vigencia inició el 1 de marzo del año 2002, el reconocimiento y ejecución de sentencias y otros títulos ejecutivos extranjeros es aún más ágil que bajo el régimen anterior, es decir el Convenio de Bruselas del 27 de septiembre de 1968.

En cuanto al procedimiento, este inicia con una solicitud ante el tribunal a la cual deben acompañarse ciertos documentos: a) copia auténtica del título ejecutivo extranjero: una sentencia, otro tipo de resolución judicial, o bien un título notarial; b) traducción jurada de los documentos redactados en idioma extranjero. Cabe señalar que en España, los documentos judiciales extranjeros no requieren legalización ni trámite análogo alguno para que los mismos tengan plena validez. Sin embargo, en cuanto al otorgamiento de poderes, estos tampoco requieren de legalización alguna, pero es recomendable la utilización de la apostilla, de la cual se hizo mención en el capítulo anterior.

Posteriormente la sentencia extranjera debe ser notificada a las partes, el tribunal realizará una evaluación de la solicitud y documentos presentados, de lo cual dejará

resolución afirmativa en cuanto al reconocimiento del documento y de la ejecución solicitada. Dicha resolución deberá ser notificada a las partes, otorgándoles la facultad de interponer recursos contra la misma.

En cuanto a la competencia para conocer, en razón de territorio, en España, el Reglamento Bruselas I, establece que la competencia territorial vendrá determinada por el domicilio del demandado o por el lugar de la ejecución. Respecto a lo anterior, Blanca Padrós, abogada española, señala lo siguiente: “así pues, si nos encontramos por ejemplo con un deudor alemán condenado en su país y posteriormente instalado en España, con domicilio en Sevilla e inmuebles de su propiedad en Mallorca, de conformidad con el Reglamento podemos presentar la solicitud o demanda de reconocimiento y/o ejecución directamente en Mallorca, lugar de la ejecución”⁵⁵.

En sí, se puede decir que en España, el tema de las ejecuciones de sentencias extranjeras se ve forjado bajo un ámbito de cooperación internacional a nivel de la Unión Europea, parafraseando a Blanca Padrós puede indicarse que dicho ámbito de cooperación se ve reflejado en la implementación de convenios internacionales, así como reglamentos de carácter comunitario, con el objeto de facilitar el mutuo reconocimiento y ejecución extraterritorial de las sentencias extranjeras.

⁵⁵ Padrós Amat, Blanca. **Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras**. Pág. 3.

4.7.2. México

En México, deben ser realizados ciertos actos previos a la ejecución de la sentencia, a lo cual se le llama exequátur, cuyo fin será reconocer una sentencia proveniente de otro país. En este caso el derecho procesal civil mexicano en cuanto a la ejecución de sentencias extranjeras dependerá del tipo de sentencia que deba ejecutarse, ya sean declarativas, constitutivas o de condena, situación regulada en diversos cuerpos normativos como: el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio mexicano, el Código Procesal Civil del Distrito Federa, entre otros.

En cuanto al procedimiento en sí, deberá iniciarse con la solicitud, ante lo cual deberá realizarse el reconocimiento de la sentencia y luego ejecutarla, dicha sentencia, deberá traer aparejados ciertos documentos, como: a) copia autenticada de las constancias que acrediten que se cumplió con la notificación o emplazamiento de tipo personal al demandado; b) copia auténtica y completa de la sentencia; c) constancia en la que aparezca que la sentencia tiene la calidad de cosa juzgada en el lugar donde se promulgó; d) las traducciones al idioma español tanto de las solicitudes como de los documentos mencionados, e) apostilla para los primeros tres documentos.

Posteriormente deberá realizarse una citación personal al ejecutante y al ejecutado, ante lo cual deberá presentarse la defensa y la aportación de las pruebas pertinentes si hubieren, posteriormente deberá dictarse la resolución final ya sea rechazando o aceptando la ejecución de la sentencia.

4.7.3. Estados Unidos

La Constitución de Estados Unidos de 1789 determina en su Artículo V, Sección I que: “se dará entera fe y crédito en cada estado a los actos públicos, documentos y procedimientos judiciales de los otros Estados. El Congreso podrá prescribir mediante leyes generales la manera de probar tales actos, documentos y procedimientos así como los efectos que deban surtir”. Sin embargo debe señalarse que lo anterior no puede aplicarse a sentencias extranjeras, igualmente debe señalarse que no existen leyes federales que regulen el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en Estados Unidos, sin embargo en materia arbitral se aprobó la Convención de Nueva York de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras.

Sin embargo en las Cortes federales de Estados Unidos se han desarrollado ciertos lineamientos que deben cumplir las sentencias extranjeras, los cuales son: a) oportunidad de un juicio completo y justo en el país donde se llevó a cabo; b) que el juicio se haya llevado a cabo ante un tribunal competente; c) que el juicio se haya llevado conforme al debido proceso; d) que el demandado haya sido notificado; e) que el sistema de administración de justicia sea imparcial entre los nacionales y extranjeros, entre otros.



CAPÍTULO V

5. Necesidad de inscribir en el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, el cambio de nombre realizado por guatemaltecos naturalizados en el extranjero, evitando el problema de la doble identidad.

La nacionalidad como vínculo jurídico no podrá romperse, salvo que la persona renuncie expresamente a su nacionalidad, sin embargo en algunas legislaciones, aunque la nacionalidad sea renunciada por obligación de otro Estado, para adquirir la naturalización en él, esta la continuará poseyendo la persona, a pesar de la renuncia, situación que se ve expresamente manifestada en la legislación guatemalteca, de acuerdo al Decreto Número 86-96 que reforma la Ley de Nacionalidad Decreto Número 1613, la reforma determina en el Artículo 1 que “a ningún guatemalteco de origen puede privársele de su nacionalidad, una vez adquirida es irrenunciable, aún cuando se hubiere optado por la naturalización en país extranjero. Se exceptúan los casos en que la renuncia sea obligatoria para dicha naturalización.

Los guatemaltecos de origen, naturalizados en el extranjero, que hubieren perdido la nacionalidad guatemalteca por renuncia obligatoria, podrán constituir domicilio nuevamente en Guatemala y recuperar la nacionalidad guatemalteca de conformidad con esta ley. Se exceptúan aquellos que habiendo renunciado obligatoriamente a la nacionalidad de origen, ratifiquen ante el Ministerio de Relaciones Exteriores su renuncia, con el fin de conservar exclusivamente la nacionalidad extranjera para gozar

de los privilegios económicos que el país de adopción les proporciona, en cuyo caso deberán inscribirse como extranjeros en los registros correspondientes”.

El Artículo 2 del cuerpo legal citado, indica que “en los casos de doble o múltiple nacionalidad concurrentes en guatemaltecos de origen, el Estado de Guatemala, dentro de sus límites territoriales les reconoce exclusivamente la propia, sin perjuicio que en el territorio de los Estados que les atribuyan nacionalidad, ejerzan los derechos y obligaciones propios de los nacionales en sus países, no pudiendo en ningún caso invocar otra soberanía frente a la de Guatemala”.

La entidad encargada de llevar un registro de identidad de todos los guatemaltecos y extranjeros residentes es el Registro Nacional de las Personas.

5.1. El Registro Nacional de las Personas -RENAP-

El Registro Nacional de las Personas es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

5.1.1. Antecedentes

Previo a la existencia del Registro Nacional de las Personas, la facultad de inscribir a las personas la poseían las municipalidades de Guatemala a través del Registro Civil o de Registro de Vecindad.

Haciendo referencia al marco histórico, se ha de señalar que previo al descubrimiento de América y a la Conquista de Guatemala, no existía registro alguno sobre los habitantes, pues no se consideraba necesaria, sin embargo posterior a ello se iniciaron las inscripciones de los nacimientos, bautizos y defunciones en los libros de la Iglesia Católica, actividad realizada inicialmente por el sacerdote Juan Godínez.

Posterior a ello, alrededor del año 1591, el Rey Felipe III ordena la creación del primer padrón del vecindario en Guatemala, con el objeto de realizar un cobro efectivo del impuesto de Alcabala (impuesto sobre todo objeto, sobre oficios, sobre las casas, frutos, etc., en sí sobre todo aquello que pudiese ser objeto de compraventa o de cambio). Esta situación del cobro de diversos impuestos fue objeto de creación de diversos padrones para calcular el número de habitantes.

En el año de 1773, dado a los terremotos acontecidos en dicho año, se trasladó la Ciudad al Valle de la Ermita (actual capital de Guatemala), lo cual generó la realización de un nuevo padrón de habitantes en el año de 1778 realizado por la Iglesia. Posterior a ello se continuó la realización de diversos censos, permitiéndose de tal forma que el día 15 de septiembre de 1877 se iniciara con la inscripción de los habitantes en el Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala, designando en la inscripción el nombre propio y apellidos, la fecha y lugar de su nacimiento, así como el nombre completo de sus padres.

En el año de 1931, bajo el gobierno del General Jorge Ubico Castañeda, fue declarado el Decreto 1735 de la Asamblea Legislativa del 30 de mayo de 1931, conocido como

“Ley de Cédula de Vecindad”, dicha ley señala que cada habitante de Guatemala comprendido entre las edades de 18 a 60 años debía portar un documento de identificación. Esta ley fue derogada por el Decreto 314-46 del Congreso de la República, en el cual se indicaba que la Cédula de Vecindad era obligatoria para todo aquel que fuere mayor de 18 años de edad.

5.1.2. Funciones

Las funciones otorgadas por la Ley al Registro Nacional de las Personas son: a) organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales; b) inscribir los hechos y actos relativos al estado civil de las personas naturales, la capacidad civil de estas y demás datos de identificación; y c) emitir el Documento Personal de Identificación.

Para desarrollar lo anterior al Registro Nacional de las Personas se le han encomendado ciertas funciones principales así como funciones específicas, señaladas en la Ley del Registro Nacional de las Personas en base al Artículo 5 y 6, mismas que son determinadas a continuación:

a) Funciones principales: plantear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro de estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales.

b) Funciones específicas: de las cuales se señalan a continuación las funciones más significativas del Registro Nacional de las Personas:

- Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
- Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas e refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
- Mantener actualizado el registro de identificación de personas naturales;
- Emitir el Documento Personal de identificación, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales;
- Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones;
- Enviar al Tribunal Supremo Electoral la información de los ciudadanos inscritos; así como remitir la información referente al estado civil, la capacidad civil e identificación de las personas naturales que le sea solicitada por el Tribunal Supremo Electoral, el Ministerio Público, las autoridades policiales y judiciales, así como otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas. De igual forma en base al principio de publicidad, deberá dar a conocer al público la información que posea.
- Velar por el derecho que ostentan las personas naturales a su identificación.
- Subsanan las incongruencias, errores o duplicados contenidos en el Documento Personal de Identificación.

5.1.3. Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005

La Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República, fue creada dado a diversos motivos, entre los cuales puede mencionarse la pretensión de adaptar a los avances tecnológicos todo lo relativo a la documentación personal, tal como lo indica el primer considerando de la referida ley. La sociedad ha evolucionado en varios aspectos, sin embargo debe hacerse énfasis en un marco tecnológico, es decir la evolución de la tecnología que poco a poco va absorbiendo todos los aspectos de la vida, es por tanto que deben buscarse los medios para adaptar lo estipulado por las normas jurídicas a los avances tecnológicos, ello con el objeto de darlos a conocer a la sociedad facilitando el acceso a la información así como el libre acceso a procedimientos legales.

De igual forma, otro motivo de la creación de la Ley del Registro Nacional de las Personas deviene de la inseguridad provocada por el anterior documento utilizado para la identificación de las personas, a lo cual el considerando segundo del cuerpo legal citado indica que: “la Cédula de Vecindad además de ser un documento perecedero y carente de confianza, en virtud de que data desde 1931, al haberse creado a través del Decreto Número 1735 de la Asamblea Legislativa, es administrada por los Registros de Vecindad que no efectúan controles sobre su expedición, lo que facilita su falsificación, además de constituir aquella cartilla un documento elaborado de un material carente de medias de seguridad y de fácil deterioro”.



En virtud de lo anterior se establece que la “Cédula de Vecindad” dejó de ser vigente, dado a que su poca efectividad e inseguridad fue notoria, manifestándolo de tal forma el Congreso de la República; es por ello que en sustitución de la misma se creó el “Documento Personal de Identificación” siendo este un documento público, personal e intransferible, de carácter oficial que comprende medidas de seguridad que faciliten su utilización y prevengan su falsificación. En el Documento Personal de Identificación se hará constar el “Código Único de Identificación”, siendo este el modo de identificar a una persona en la sociedad, tendrá una vigencia de 10 años media vez no se produzcan modificaciones en el estado civil de la persona, cambio de nombre o que se altere sustancialmente su apariencia física por accidente u otras causas.

En cuanto al tema en cuestión en la presente investigación, es de suma importancia lo señalado en el párrafo anterior, dado a que señala que el cambio de nombre será uno de los casos que implica una modificación al Documento Personal de Identificación, por lo que deberá hacerse constar dicha circunstancia en el mismo, ello claro está, luego de realizar el proceso de inscripción de dicho cambio.

5.2. Caso práctico de ejecución de sentencia extranjera de cambio de nombre

En la presente investigación se propone como solución a la problemática de la doble identidad de los guatemaltecos naturalizados en el extranjero, cuando hubiesen cambiado su nombre, el procedimiento de ejecución de sentencia extranjera que ordene el cambio de nombre, por tanto exponerlo se utilizará como ejemplo la sentencia dictada en Estados Unidos de América, específicamente en el Estado de Illinois, en la

Corte de Circuito del Décimo Segundo Circuito Judicial del Condado de Voluntad, cuyo objeto fue autorizar la adopción de una menor de edad guatemalteca. Como se determinó en el capítulo segundo, uno de los motivos para el cambio de nombre deviene de la adopción.

En el presente caso, los peticionarios de la adopción son esposos, siendo la mujer la madre biológica de la menor, quien se divorció de su anterior esposo (guatemalteco), quedando el cuidado y la custodia de la menor a la madre. Posteriormente la madre contrajo matrimonio con el demandante masculino, la madre aceptó la adopción de la menor debido a que el padre biológico abandonó y desertó a la niña por un período excedente de tres meses precedentes a la presentación de la petición de adopción, por lo tanto se considera que el padre biológico no es una persona apta para el cuidado de la menor.

Por los alegatos presentados el juzgado ordena la adopción de la menor, manifestando que para los propósitos de herencia y para todos los otros incidentes legales, será lo mismo como si hubiera nacido en unión legal de los demandantes. Así mismo, en la resolución, el juzgado ordena realizar el cambio de nombre de la menor, adquiriendo el apellido del padre adoptivo.

La resolución judicial es acompañada de los respectivos pases de ley, siendo vertida al idioma español por constar en idioma extranjero (inglés), es traducida por traductor jurado autorizado por el Ministerio de Educación de Guatemala, a través del Acuerdo Ministerial No. 1193 del 10 de junio de 1970. Así mismo aparece la auténtica del

Consulado General de Guatemala en Chicago, Illinois y la Auténtica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, a los cuales se les adjuntan dos timbres de cinco quetzales cada uno.

Como se puede observar la sentencia relatada anteriormente cumple con las condiciones estipuladas por el Código Procesal Civil y Mercantil (Artículo 345) para su ejecución, debido a que:

a) fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal de carácter civil;

b) no cayó en rebeldía, dado a que la demanda de adopción fue contestada por el demandado;

c) el objeto de la sentencia no contraría la normativa guatemalteca, dado a que es lícita la adopción en Guatemala, así mismo esta solo puede ser autorizada por un juzgado de familia luego de realizado el trámite administrativo ante el Consejo Nacional de Adopciones de Guatemala, tal como lo señala la Ley de Adopciones Decreto 77-2007.

La certificación de la resolución final dictada por el juez deberá ser presentada ante el registro civil del Registro Nacional de las Personas, a fin de que se anote la inscripción en el la partida de nacimiento de la menor. Lo anterior es regulado en los Artículos del 49 al 53 de la Ley de Adopciones.

d) es una sentencia ejecutoriada conforme a las leyes de Estados Unidos de América, lugar en donde fue dictada;



e) plenamente reúne los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica dicha sentencia.

Verificado lo anterior, ya que la sentencia cumple con los requisitos estipulados, los interesados poseen plena facultad para solicitar su ejecutoria, por lo que debe procederse a solicitar la ejecución de la sentencia, a través de la interposición de la demanda en un juicio de ejecución, solicitada ante el juzgado que hubiese sido competente para resolver el asunto en Guatemala. Dicha solicitud, por versar sobre un tema que debe inscribirse en un registro, en este caso en el Registro Nacional de las Personas, es requisito indispensable que se acompañe de la certificación de partida de nacimiento de la menor cuya modificación deberá realizarse.

Posteriormente a la presentación de la solicitud, el tribunal procede a realizar una resolución de trámite, esta resolución tiene una característica muy importante, debido a que en la misma se manifiestan diversos aspectos: a) se admite a trámite, b) se resuelve la demanda de ejecución (realizándose la calificación de forma de la sentencia) y c) se ordena la ejecución de la misma.

Debe señalarse que el tribunal no está resolviendo sobre el fondo del asunto, es decir que no determinará la adopción, sino que procede a declarar con lugar la petición solicitada, que es la ejecución de la sentencia extranjera.

Posteriormente a la resolución se procede a notificar a los interesados. Y finalmente se emite la certificación de la resolución, para que se inscriba en el Registro Nacional de



las Personas el cambio de nombre realizado a la menor de edad, como consecuencia de la adopción.

5.3. Inscripción del cambio de nombre realizado por guatemaltecos naturalizados en el extranjero

El Artículo 66 de la Ley del Registro Nacional de las Personas taxativamente estipula que “todas las personas naturales tienen la obligación de informar al Registro Nacional de las Personas de todo cambio en su residencia, vecindad y domicilio, o cualquier hecho o acto relativo a su estado civil y demás datos de identificación...”. De igual manera el Artículo 68 del cuerpo legal citado, recalca lo manifestado anteriormente, señalando que “las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias...”. Finalmente el Artículo 70, literal g) indica que en el Registro Nacional de las Personas se inscribirá el cambio de nombre.

Lo anterior se toma como base para el desarrollo de la presente investigación, debido a que toda persona guatemalteca, así como los extranjeros domiciliados en el país, deberán informar al Registro Nacional de las Personas sobre tales circunstancias, lo mismo compete para las personas domiciliadas en país extranjero que continúan teniendo la nacionalidad guatemalteca, al realizar el cambio de su nombre por diversas circunstancias, deberán darlo a conocer al Registro Nacional de las Personas, pues esta es la entidad encargada en Guatemala de registrar la identidad de toda persona natural, y como lo estipula el párrafo anterior, toda modificación o cambio en los datos



de identificación de la persona natural deberán ser informados al RENAP, para que este lleve un control efectivo de las personas inscritas en el mismo.

Para ingresar la solicitud de inscripción del cambio de nombre, el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio Número 176-2008, en su Artículo 17 señala los requisitos necesarios para las inscripciones que se realicen en el Registro Nacional de las Personas; en cuanto al cambio de nombre se indica en el numeral 11) que deberá presentarse la siguiente documentación:

- Si el trámite de cambio de nombre se llevó en la vía notarial: será necesaria la certificación de la resolución final de las diligencias voluntarias en original y duplicado, así como el original y fotocopia de la última publicación, que corresponde al aviso publicado en el Diario Oficial a través del cual se da a conocer a la sociedad el cambio de nombre efectuado.
- Si el trámite de cambio de nombre se llevó en la vía judicial: será necesaria la certificación de la resolución emitida por el Juzgado.
- En el caso que se plantea en la presente investigación, el cambio de nombre de guatemalteco naturalizado en el extranjero, y cuyo cambio de nombre consta en sentencia judicial, al ser ejecutada dicha sentencia extranjera en Guatemala, será necesaria la certificación de la resolución que autorice la ejecución de la sentencia y su respectiva inscripción.



La inscripción del cambio de nombre, así como de todos los hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales deberán ser efectuadas de forma gratuita dentro del plazo de 30 días de acaecidos los hechos y actos de que se trate, salvo los nacimientos ya que se cuenta con un plazo de 60 días de sucedido el nacimiento; si no se hiciere la inscripción en el plazo estipulado anteriormente, se considerará como una inscripción extemporánea, tal y como lo establece el Artículo 84 de la Ley del Registro Nacional de las Personas y el Artículo 27 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.

En cuanto a las inscripciones extemporáneas, estas por no haberse efectuado en el plazo estipulado, tendrán un valor de diez quetzales (Q. 10.00) para realizarlas.

De todo lo anterior deberá dejarse constancia en la partida de nacimiento de la persona solicitante de la inscripción, dicha constancia se plasmará a través de anotaciones, la cual resumirá el acto registral por el que se ha realizado, así mismo contendrá el nombre del Notario o funcionario autorizante si fuere el caso, la declaración que contenga, la clase de hecho o acto que lo motiva y datos registrales que permitan su localización inmediata en el sistema.

El Artículo 85 señala que los Agentes Consulares de la República de Guatemala, acreditados en el extranjero, llevarán el registro de nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidades y defunciones de guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquellos ejerzan sus funciones. De lo anterior los Agentes Consulares



deberán notificar al Registro Nacional de las Personas, para que se ingrese en la base de datos.

5.4. Efectos derivados de la falta de inscripción

El nombre es un derecho que posee toda persona, como se desarrolló en capítulos anteriores, es inalienable, inembargable, irrenunciable e imprescriptible, por tanto no puede privársele del mismo a ninguna persona. En tal sentido se manifiestan diversos cuerpos normativos a nivel nacional como a internacional, que pretenden proteger tal derecho a todo ser humano, desde su infancia.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su Artículo 7 señala que “el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. Los derechos de los humanos son iguales e inalienables

Por su parte, el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia, mejor conocido como UNICEF (United Nations International Children’s Emergency Fund), ha establecido que “todos los niños y niñas tienen derecho a una identidad oficial registrada en un certificado de nacimiento, así como el derecho a adquirir una nacionalidad, conocer a sus progenitores y recibir sus cuidados. Sin una inscripción oficial al nacer o sin documentos de identificación, los niños y niñas pueden

quedar excluidos del acceso a servicios fundamentales como la educación, atención a la salud y la seguridad social.

Sin inscripción al nacer, los niños y niñas son invisibles en las estadísticas oficiales; los niños no registrados, suelen ser pasados por alto en la planificación del desarrollo social. Son completamente invisibles a la hora de tomar importantes decisiones políticas y presupuestarias. Y sin un adecuado registro de nacimientos un país no puede ni siquiera estar seguro de cuál es su índice de natalidad o de mortalidad. El certificado de nacimiento es la prueba más visible del reconocimiento legal por parte de un gobierno de la existencia del niño como miembro de la sociedad”.

En el mismo sentido se manifiesta la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto número 27-2003, en su Artículo 14, al determinar lo relativo derecho a un nombre, señalando que “los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre... es obligación del Estado garantizar la identidad del niño, niña y adolescente...”.

Por tanto el nombre, visto desde un punto de vista subjetivo, permite la identificación de la persona, atribuyéndole ciertos caracteres que la identifican e individualizan, por tal razón, al ser el nombre un derecho humano que no puede ser privado por ningún motivo, y que la persona que lo posee tiene plena disposición sobre el mismo, es competente señalar que la persona puede cambio su nombre, si así lo deseara o por motivos ajenos a su voluntad.

Contrastando con lo anterior al realizarse el cambio de nombre, la persona posee el derecho de que el mismo sea reconocido en su país de origen, por tanto deberá proceder a inscribirlo en los registros respectivos, debido a que si la persona que ha cambiado su nombre regresa a Guatemala y aún no ha registrado su cambio de nombre, no podrá ser reconocido como tal, por ende tendrá dos identidades, la inscrita en Guatemala y la inscrita en el país al que migró debido a que el cambio de nombre no permite la utilización del nombre anterior, en dado caso si se hubiese deseado tener los dos nombres se hubiera realizado una identificación de persona.

Sin embargo, dicho cambio de nombre por lo general no se inscribe en Guatemala, situación que no cumple con los preceptos legales, ya que la ley señala la obligación de informar al Registro Nacional de las Personas de todo cambio en su residencia, vecindad y domicilio, o cualquier hecho o acto relativo a su estado civil y demás datos de identificación, así como sus modificaciones; siendo el cambio de nombre una modificación en la identificación de la persona, es obligatoria su inscripción.

En sí la no inscripción en los registros guatemaltecos del cambio de nombre realizado en el extranjero generaría múltiples conflictos, dado a que en Guatemala se identificará con un nombre y apellido inscrito en su partida de nacimiento, pero a la vez tendrá un documento en el que conste que se ha cambiado el nombre, generando de tal manera un problema en cuanto a su identidad, ostentando por tanto una doble identidad.

En tal sentido el Artículo 69 de la Ley del Registro Nacional de las Personas indica que la falta de inscripción de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás



datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones, impedirán la obtención del Documento Personal de Identificación, así como la expedición de cualquier certificación por parte del Registro Nacional de las Personas. Igualmente se generarán diversos problemas por no inscribir el cambio de nombre en Guatemala.

Actualmente el Registro Nacional de las Personas es el órgano encargado de llevar a cabo los procedimientos necesarios para organizar un registro de identificación de las personas guatemaltecas y a los extranjeros domiciliados en la República de Guatemala. Dicha institución fue creada mediante el Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En los últimos años ha sido evidente la cantidad de personas que han emigrado al extranjero, aunque es difícil determinar cuántos de ellos se han naturalizado; sin embargo, aquéllos que lo han hecho, han optado por cambiar su nombre de forma voluntaria, tal es el caso del matrimonio en el que automáticamente el nombre se ve modificado, igual situación sucede en la adopción. El nombre es un derecho que toda persona posee, mismo que es evidenciado en diversos cuerpos normativos tanto nacionales como internacionales, por tanto es evidente que toda persona tiene plena disposición sobre su nombre, por lo que puede cambiarlo.

Al ordenarse el cambio de nombre de un guatemalteco naturalizado en sentencia extranjera, se requiere que la misma sea ejecutada en Guatemala, ya que de lo contrario; dicho sujeto, evidentemente, tendría problemas en cuanto a su identidad, dado a que poseería dos identidades. Por tanto, se propone que luego de la ejecución de la sentencia extranjera de cambio de nombre, la certificación de la misma sea enviada al Registro Nacional de las Personas, con el objeto que se inscriba el cambio de nombre realizado, anotándose dicha situación al margen de la partida de nacimiento del sujeto, con el fin de identificarlo correctamente.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal civil de Guatemala.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1994.

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** 6ª ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2013.

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González. **El notario ante la contratación civil y mercantil.** 4 t. 4ª ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2011.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** 8ª ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2009.

BONNACASE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil.** Edición Colección Clásica del Derecho. México: s.e. 1995.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1974.

COPLESTON, Frederick. **Historia de la filosofía.** Vol. II. 4ª ed. España: Ed. Ariel Filosofía, 2000.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil.** Argentina: Ed. Nacional, 1981.

COUTURE, Eduardo J. **Vocabulario jurídico.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1993.

ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español.** Vol. I. Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1974.

HATTENHAUER, Hans. **Conceptos fundamentales del derecho civil.** Barcelona, España: Ed. Ariel, S.A. 1987.

LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho Internacional Privado.** 8ª ed. Guatemala: Ed. Maya Wuj, 2013.

M. SALVAT, Raymundo. **Tratado de derecho civil argentino.** t. I. Argentina: Ed. La Ley, 1946.



MATOS, José. **Curso de derecho internacional privado**. Guatemala: Tipografía Nacional. 1941.

MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. El juicio ordinario vol. II. Guatemala: s.e. 1999.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. 11ª ed. Guatemala: Ed. Infoconsultores, 2006.

OSBORNE, Richard (et.al). **Filosofía para Principiantes**. Argentina: Ed. Era Naciente, 1996.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Edición Electrónica. Guatemala: Datascan, S.A. s.f.

PADRÓS AMAT, Blanca. Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Barcelona, 2010. Disponible en: <http://www.blancapadros.eu> Consultado el 5 de marzo de 2014.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. **Derecho internacional privado**. Quinta edición. México: Editorial Harla, S.A., 1991.

PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. **Tratado elemental de derecho civil**. t. II Introducción, familia, matrimonio. 2ª ed. México, D.F.: Cardenas editor y distribuidor, 1991.

PUIG Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. t. V Familia y Sucesiones. España: Ed. Pirámides, S.A. s.f.

RAYUL, Pere. **Derecho de nacionalidad**. Barcelona España. Ed. Bosch. 1955.

RICHTER, MARCELO PABLO. **Diccionario de derecho constitucional**. 2ª ed. Guatemala, s.e. 2009.

ROUSSEAU, Juan Jacobo. **El contrato social**. España. Ed. Maxtor. 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención sobre los Derechos del Niño. Organización de Naciones Unidas, 1989.



Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código de Comercio de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-70, 1970.

Código de Derecho Internacional Privado. Asamblea Legislativa de la República de Guatemala. Decreto número 1575, 1929.

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 314, 1946.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Código Tributario. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 6-91.

Ley de Nacionalidad. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 86-96.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 72-2001, 2001.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 27-2003.

Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 37-92.

Ley del Organismo Ejecutivo. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 114-97.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 90-2005.

Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 82-96, 1996.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 54-77. 1977.

Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio número 176-2008.



Convenio para Suprimir la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros. Suscrito el 5 de octubre de 1961, vigencia 24 de enero de 1965.

Reglamento 44-2001, Reglamento "Bruselas I". España, vigencia 1 de marzo de 2002.